

ÍNDICE

Pág.

TUCUMÁN	2
Resolución General D.G.R. 11/14	2
Decreto 430-9/14	
NACIONAL	3
Decreto 266/14Resolución General A.F.I.P. 3.597/14	4
Resolución General A.F.I.P. 3.601/14	8
Resolución General A.F.I.P. 3.599/14	16
Resolución General A.F.I.P. 3.598/14	25
Disposición A.F.I.P 78/14	28
Resolución I.E.R.I.C. 22/14	29
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 63/14	30
BUENOS AIRES	
Resolución C.P.C.E.C.A.B.A. 6/14	34
Resolución Normativa A.R.B.A. 15/14	35
Disposición Técnico - Registral R.P.-P.B.A. 1/14	39
Resolución A.G.I.P. 149/14	40
Disposición G.E. y E.T. 99/14	41
LA RIOJA	
Resolución D.G.I.P. 7/14	42
Resolución D.G.I.P. 9/14	42
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 11/14	43
Resolución General A.P.I. 12/14	45
Resolución General A.P.I. 09/14	46
Resolución General A.P.I. 10/14	46
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 106/14	46
Resolución S.I.P. 4/14	58
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.347/14	59
CORRIENTES	
Resolución General D.G.R. 124/14	59
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 447/14	60
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 197/14	60

TUCUMÁN

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 11/14
S.M. de Tucumán, 6 de marzo de 2014
B.O.: 10/3/14 (Tucumán)
Vigencia: 10/3/14

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención. Vencimientos de los días 10 a 14/3/14. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 17/3/14.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 17 de marzo de 2014, inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los regímenes que se indican a continuación, cuyos vencimientos operan entre los días 10 y 14 de marzo de 2014, ambas fechas inclusive:

a) Impuesto sobre los ingresos brutos: agentes de retención Res. Gral. D.G.R. 23/02: mes de febrero de 2014, con N° de C.U.I.T. terminado en 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

b) Impuesto de sellos: agentes de retención Dto. 1.430-3/81: período 2/14.

Art. 2 – De forma.

DECRETO 430-9/14
S.M. de Tucumán, 7 de marzo de 2014
B.O.: 12/3/14 (Tucumán)
Vigencia: 5/3/14

Provincia de Tucumán. Estado de emergencia y desastre agropecuario. Zonas productoras de palta, frutilla y hortalizas. Suspensión de procedimientos judiciales y administrativos para el cobro de créditos a favor del Estado.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Declárase el estado de emergencia y desastre agropecuario, debido a los fenómenos climáticos extraordinarios, en zonas productoras de palta, frutilla y hortalizas, comprendidas en toda la provincia de Tucumán.

Art. 2 – Déjase establecida como fecha de inicio de la presente declaración el día 5 de marzo de 2014, estimándose en principio que demandará un período de trescientos sesenta y cinco días para la recuperación de las explotaciones agrícolas, por lo que la finalización será el 5 de marzo de 2015.

Art. 3 – La Dirección de Agricultura, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos y Agrarios y Alimentos, continuará evaluando la situación y efectuará las comunicaciones de prácticas

con el objeto de otorgar una prórroga, si fuera necesario. Al mismo tiempo, preparará los certificados previstos en la norma a los productores cuyos predios fueron afectados.

Art. 5 – Se suspenden los procedimientos judiciales y administrativos promovidos por cobro de créditos a favor del Estado provincial, incluyendo las entidades descentralizadas y/o autárquicas de la administración. La suspensión no podrá extenderse por más de ciento veinte días corridos, contados desde la finalización del estado de emergencia y desastre agropecuario.

Art. 8 – Los beneficios que se acuerdan, serán exclusivos de los productores que hayan obtenido el correspondiente “Certificado de emergencia y desastre agropecuario” expedido por la Dirección de Agricultura (Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos), dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Productivo.

Art. 9 – Autorízase al Ministerio de Desarrollo Productivo a solicitar al Poder Ejecutivo nacional, la adopción y aplicación de las medidas y beneficios previstos en la Ley nacional 26.509.

Art. 10 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el señor secretario de Estado de Desarrollo Productivo.

Art. 11 – De forma.

NACIONAL

DECRETO 266/14

Buenos Aires, 6 de marzo de 2014

B.O.: 10/3/14

Vigencia: 10/3/14

Impuestos internos. [Ley 24.674](#). Expendio de champañas. Exclusión. [Dto. 58/05](#). Prórroga del plazo.

Art. 1 – Prorrógase por el período de un año el plazo previsto en el art. 2 del Dto. 58, de fecha 31 de enero de 2005, prorrogado por los art. 1 de los Dtos. 248, de fecha 7 de febrero de 2008; 161, de fecha 1 de febrero de 2010; 185, de fecha 6 de febrero de 2012, y 235, de fecha 28 de febrero de 2013, respecto del gravamen contemplado en el Cap. VII del Tít. II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones.

Art. 2 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del vencimiento fijado en el citado Dto. 235/13.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.597/14

Buenos Aires, 5 de marzo de 2014

B.O.: 11/3/14

Vigencia: 11/3/14

Industria del software. Regímenes de promoción. [Ley 25.922](#). Registro Especial de Exportadores de Servicios. Su creación.

TITULO I - Registro Especial de Exportadores de Servicios

Art. 1 – Créase el “Registro Especial de Exportadores de Servicios”, al que alude el inc. c) del art. 2 de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, en adelante el “Registro”, que conformará un “Registro especial” dentro del “Sistema Registral” de este organismo, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2 – Quedan obligados a inscribirse en el “Registro”, las personas jurídicas que realicen exportaciones de software y servicios informáticos y que adhieran al régimen promocional establecido por la ley citada en el artículo precedente.

Art. 3 – A efectos de solicitar la inscripción en el “Registro”, los sujetos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), activa.
- b) Poseer el alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias, de corresponder o, en su caso, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- c) Estar registrado ante este organismo, como empleador del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
- d) Tener actualizado ante este organismo el domicilio fiscal, sin inconsistencias.
- e) Tener actualizada en el “Sistema Registral” la información respecto de las actividades económicas que efectúen, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – F. 883” aprobado mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13.
- f) Haber efectuado, de corresponder, la presentación de:
 1. Las declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social y del impuesto al valor agregado correspondientes a los doce últimos períodos vencidos con anterioridad a la fecha de solicitud de inclusión en el Registro.
 2. La última declaración jurada del impuesto a las ganancias vencida a la fecha a que se refiere el punto anterior.
 3. Las últimas tres declaraciones juradas informativas de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

4. La declaración jurada del régimen de información anual previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.293/12 correspondiente al último período fiscal vencido a la fecha de la solicitud de inclusión en el Registro.

g) Respecto del administrador de relaciones o administrador de relaciones apoderado, haber efectuado la registración y aceptación de los datos biométricos (registro digital de la fotografía, firma, huella dactilar y documento de identidad escaneado), según el procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.811/10, y su complementaria.

Art. 4 – La inscripción en el Registro, se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al “Sistema Registral”, menú “Registros especiales”, opción “Administración de características y registros especiales”, debiendo seleccionar “Registro Especial de Exportadores de Servicios”.

A tal fin se utilizará la Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 5 – De resultar procedente la solicitud de inscripción, el sistema emitirá un acuse de recibo como constancia de alta en el Registro, la que tendrá los efectos del certificado de exportador de servicios a que hace referencia el art. 3 del anexo del Dto. 1.315, del 9 de setiembre de 2013, de conformidad con el inc. c) del art. 2 de la Ley 25.922 sustituido por el art. 2 de la Ley 26.692.

Si la solicitud resultara rechazada, el sistema emitirá un mensaje indicando los motivos de tal circunstancia. Una vez subsanados los mismos el contribuyente podrá nuevamente formalizar la solicitud de alta.

Art. 6 – Cuando se produzca el cese de las actividades por las cuales el sujeto resultó obligado a incorporarse al Registro, deberá comunicar dicha situación dentro de los quince días corridos de acaecida, conforme el procedimiento indicado en el art. 4, a efectos de registrar la baja y obtener la constancia correspondiente.

Mantenimiento y reinscripción en el Registro

Art. 7 – La permanencia en el Registro estará sujeta a la evaluación periódica que realice esta Administración Federal, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos para el presente régimen.

TITULO II - Bonos de Crédito Fiscal

CAPITULO A - Deber de información

Art. 8 – La nómina de contribuyentes y/o responsables que resulten beneficiarios del régimen de promoción de la industria del software, dispuesto por la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692 y sus respectivas normas reglamentarias, será informada mensualmente por la Secretaría de Industria dependiente del Ministerio de Industria, a través de los organismos

competentes que forman parte de esa cartera, a cuyo efecto esta Administración Federal le brindará el estado de cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales de los indicados sujetos, en el marco de lo dispuesto por el art. 6 de la citada ley.

Asimismo, en igual envío y oportunidad, deberá remitir los coeficientes de exportación de software y servicios, a que se refiere el art. 10 del Anexo del Dto. 1.315/13, de los sujetos alcanzados.

Art. 9 – La remisión de la información aludida en el artículo precedente deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos vía Internet a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), con Clave Fiscal, conforme lo dispuesto por las Res. Grales. A.F.I.P. 1.345/02 y 2.239/07, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

Art. 10 – Esta Administración Federal instrumentará, para cada beneficiario, el crédito fiscal potencial a través de bonos electrónicos, en base a la información recibida conforme el procedimiento descrito en el art. 8 y a los datos declarados por el empleador mediante el programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”.

CAPITULO B - Procedimiento para la consulta e imputación de los Bonos de Crédito Fiscal

Art. 11 – Los contribuyentes y/o responsables, a fin de efectuar la consulta o imputación de los Bonos de Crédito Fiscal, deberán ingresar al servicio “Administración de Incentivos y Créditos Fiscales”, disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) utilizando la “Clave Fiscal” habilitada.

Art. 12 – La imputación de los Bonos de Crédito Fiscal se realizará mediante el servicio web aludido en el artículo anterior, seleccionando el bono a aplicar –en forma total o parcial– de la nómina de bonos pendientes de imputación, ingresando los datos y el importe de la obligación a cancelar.

Al finalizar el procedimiento, se registrarán las imputaciones en la cuenta corriente del contribuyente y/o responsable y se emitirá una constancia de la operación efectuada.

Art. 13 – Los importes de los Bonos de Crédito Fiscal estarán identificados mediante los prefijos que se indican en cada caso, y tendrán las siguientes características:

803	Promoción industria software –I.V.A. (Ley 26.692)–: podrán ser aplicados a la cancelación del impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales –excepto el impuesto a las ganancias– y sus anticipos.
804	Promoción industria software –I.V.A. y ganancias (Ley 26.692)–: los sujetos inscriptos en el Registro que se establece en el Tít. I, podrán aplicarlo a la cancelación del

<p>impuesto al valor agregado, impuesto a las ganancias y otros impuestos nacionales –y sus anticipos–, en las condiciones previstas en la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, y sus normas reglamentarias.</p>

Art. 14 – Cuando los Certificados de Crédito Fiscal se imputen a la cancelación de importes en concepto de anticipos y, de acuerdo con el impuesto determinado en la declaración jurada del respectivo período fiscal, resultaran imputaciones efectuadas en exceso, sólo serán computables en dicha declaración jurada anticipos hasta el límite del referido impuesto determinado.

Las imputaciones de certificados de crédito fiscal en ningún caso generarán créditos de libre disponibilidad.

En el supuesto previsto en los párrafos anteriores, los importes imputados en exceso serán utilizables, en la medida que el régimen lo permita, para la aplicación a futuras obligaciones.

TITULO III - Disposiciones generales

Art. 15 – Los sujetos beneficiarios del régimen de promoción de la industria del software podrán solicitar la constancia de no retención y/o percepción del impuesto al valor agregado –referida en el art. 8 bis de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692–, conforme lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, su modificatoria y complementaria.

Art. 16 – En caso que la Secretaría de Industria verifique incumplimientos que dieran lugar a las sanciones establecidas en el art. 20 de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, comunicará tal circunstancia a esta Administración Federal mediante el procedimiento dispuesto en el art. 9.

Art. 17 – Cuando esta Administración Federal detecte –como consecuencia de acciones de verificación y/o fiscalización– posibles incumplimientos al régimen por parte de los sujetos beneficiarios del mismo, procederá a informar de tal situación a la autoridad de aplicación.

Asimismo, este organismo podrá realizar acciones de control respecto de los resultados tributarios que surjan como consecuencia de la operatoria con los Bonos de Crédito Fiscal.

Art. 18 – Los Bonos de Crédito Fiscal emitidos conforme a la Res. S.I.C. y P.M.E. 61, del 3 de mayo de 2005, serán aplicados a la cancelación de las respectivas obligaciones fiscales mediante el procedimiento reglado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.029/06 y mantendrán su vigencia hasta el 17 de setiembre de 2014, inclusive.

Art. 19 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20 – De forma.

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.601/14

Buenos Aires, 5 de marzo de 2014

B.O.: 11/3/14

Vigencia: 11/3/14

Impuesto sobre los bienes personales. [Ley 23.966](#). Período fiscal 2013. Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. [Dto. 1.807/93](#). Valuaciones computables e informaciones complementarias.

Art. 1 – Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los bienes personales, a los efectos de la determinación del tributo y la confección de las respectivas declaraciones juradas, deberán considerar lo que se establece por la presente.

Art. 2 – El valor mínimo de los automotores y motovehículos (motocicletas y motos), a que se refiere el segundo párrafo del inc. b) del art. 22 de la Ley 23.966, Tít. VI, t.o. en 1997, y sus modificaciones, correspondiente al año fiscal 2013, estará dado por el que para cada caso se consigna en el Anexo I.

Art. 3 – Las cotizaciones al 31 de diciembre de 2013, de las monedas extranjeras y de los títulos valores y sus cupones impagos, así como las correspondientes a las cuota-partes de los Fondos Comunes de Inversión, son las que, para cada caso, se consignan en los Anexos II y III, respectivamente.

Art. 4 – El formato de catastro correspondiente a las distintas jurisdicciones del país y las denominaciones de las entidades financieras con su respectiva Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) son los que, para cada caso, se consignan en los Anexos IV y V, respectivamente.

Art. 5 – A los efectos previstos en el pto. 8 de la declaración primaria del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento –Anexo I del Dto. 1.807, del 27 de agosto de 1993– se considerarán los valores que se consignan en el Anexo I.

Art. 6 – Apruébanse los anexos que se indican a continuación, que forman parte de la presente:

Anexo I - “Valor de los automotores y motovehículos (motocicletas y motos)”.

Anexo II - “Valor de cotización de las monedas extranjeras”.

Anexo III - “Detalle de sociedades y Fondos Comunes de Inversión”.

Anexo IV - “Detalle del formato de catastro según la jurisdicción”.

Anexo V - “Detalle de entidades financieras”.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I - (Art. 1) Valores de los automotores, motocicletas y motos (motovehículos). Años de fabricación: 2004 a 2013

- [Automóviles](#)
- [Camiones, pick-ups, chasis c/s cabina, varios](#)
- [Transporte de pasajeros y motor home](#)
- [Motocicletas y motos \(motovehículos\)](#)

ANEXO II - (Art. 3) Monedas extranjeras. Cotizaciones en pesos al 31/12/13

	Tipo comprador I	Tipo vendedor II
1 dólar U.S.A.	6,4810	6,5210
1 libra esterlina	10,6995	10,7851
1 euro	8,9399	9,0114
100 francos suizos	730,2062	735,7141
100 yenes	6,1664	6,2133
100 dólares canadienses	608,7008	613,2172
100 coronas danesas	119,7557	121,1710
100 coronas noruegas	106,5324	107,9006
100 coronas suecas	100,7012	102,0677

Columna I: inc. c) del art. 22 y último párrafo del art. 23, del Tít. VI, de la Ley 23.966, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

Columna II: penúltimo párrafo del inc. a) del art. 22 del Dto. 127/96 y sus modificaciones.

ANEXO III - (Art. 2) Detalle de sociedades y Fondos Comunes de Inversión (con sus respectivas entidades depositarias) con cotización en Bolsas

[A. Obligaciones negociables. Certificados de participación. Títulos de deuda](#)

[B'. \(1\) Obligaciones negociables \(PyMEs\)](#)

[B. Títulos públicos](#)

[B'. Cupones impagos](#)

[C. Fondos Comunes de Inversión](#)

(1) Numeración textual Boletín Oficial.

ANEXO IV - (Art. 4) Detalle del formato de catastro según la jurisdicción

Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
Partida	07
Sección	02
Manzana	04
Parcela	04
Circunscripción	02
Cuerpo	01
Unidad funcional	04
Buenos Aires	
Partido	03
Partida	06
Circunscripción	02
Sección	02
Chacra	07
Quinta	07
Fracción	07
Manzana	07
Parcela	07
Subparcela	06
Catamarca	
Matrícula	14
Padrón	08
Manzana	04
Lote	03
Córdoba	
Departamento	02
Pedanía	02
Pueblo	02
Circunscripción	02
Sección	02
Manzana	03
Parcela	03
PH	03
Hoja	05
Parcela rural	05
Subparcela	05

Corrientes	
Partida (adrema)	09
Sección	04
Chacra	04
Manzana	06
Lote	04
Chaco	
Departamento	02
Circunscripción	03
Sección	02
Chacra	04
Quinta	04
Fracción	04
Manzana	04
Parcela	05
Partida	06
Chubut	
Partida	06
Circunscripción	03
Sector	03
Parcela	04
Unidad funcional	03
Distrito	02
Departamento	03
Ejido	02
Unidad	05
Macizo	04
Entre Ríos	
Partida	10
Distrito	02
Departamento	02
Localidad	03
Sección/zona	06
Lámina	06
Grupo/sector	06
Sublámina	06
Manzana	06
Parcela	06
Subparcela	06

Formosa	
Departamento político	02
Circunscripción	05
Sección	01
Fracción	02
Manzana	03
Parcela	04
Localidad/u. funcional	07
Partida	07
Jujuy	
Departamento/letra padrón	01
Circunsc./receptoría padrón	02
Padrón	06
Sección	02
Manzana	02
Parcela	02
Unidad funcional/PH	03
Matrícula	06
La Pampa	
Partida	10
Circunscripción	05
Sección	04
Lote	02
Código catastral	01
Manzana	06
Parcela	06
Subparcela	04
Sector	04
Departamento	06
La Rioja	
Departamento	02
Circunscripción	02
Sección	03
Manzana	05
Parcela	05
Unidad	03
Padrón	10
Mendoza	
Departamento	02

Distrito	02
Sección	02
Manzana	04
Parcela	06
Subparcela	05
Matrícula/nomenc. catastral	21
Misiones	
Departamento	02
Municipio	02
Sección	03
Chacra	04
Manzana	04
Parcela	04
Subparcela/u.f.	06
Partida	06
Neuquén	
Departamento	02
Circunscripción	02
Sección	03
Parcela	04
Subparcela	04
Río Negro	
Departamento	02
Circunscripción	01
Sección	01
Unidad característica	04
Parcela	02
Unidad funcional	08
Manzana	03
Partida	10
Salta	
Departamento	02
Localidad	02
Catastro	06
Sección	01
Manzana	04
Parcela	04
Unidad	05
San Juan	

Departamento	02
Sección	02
Piso	02
Depto./PH	03
Coordenadas	06
San Luis	
Departamento	05
Partido	05
Circunscripción	05
Sección	05
Manzana	05
Parcela	05
Subparcela	05
Santa Cruz	
Partida	02
Inscripción	03
Coordenada	04
Coordenada z	04
Sector	04
Sector ampliado	04
Código	04
Circunscripción	07
Sección	07
División	07
1.º división	07
2.º división	07
Manzana	07
Parcela	07
Santa Fe	
Departamento	02
Distrito	02
Subdistrito	02
Partida	03
Subpartida	04
Sección	03
Polígono	03
Manzana	05
Parcela	05
Subparcela	04

Lote	10
Santiago del Estero	
Sección	04
Localidad	03
Departamento	02
Manzana	02
Parcela	04
Subparcela	04
Padrón (rurales)	10
Torre	03
Sector	04
Piso PH	03
Tierra del Fuego	
Partida	07
Departamento	06
Sección	02
Chacra	03
Quinta	03
Macizo	05
Fracción	05
Parcela	05
Tucumán	
Departamento	03
Municipio	04
Circunscripción	02
Sección	03
Lámina	07
Manzana	07
Manzana parcela	08
Parcela	10
Subparcela	18

[ANEXO V - \(Art. 2\) Detalle de entidades financieras](#)

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.600/14

Buenos Aires, 5 de marzo de 2014

B.O.: 11/3/14

Vigencia: 11/3/14

Comercio exterior. Aduanas. Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA). Sistema Registral. [Res. Grales. A.F.I.P. 3.474/13](#), [2.570/09](#) y [2.572/09](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.474/13, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el art. 3 por el siguiente:

“Artículo 3 – El servicio web SICNEA será asignado, en forma automática, a los siguientes sujetos:

a. Auxiliares del comercio y del Servicio Aduanero.

b. Los comprendidos en el art. 109 del Código Aduanero, incluidas las entidades inscriptas en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías –Res. Gral. A.F.I.P. 2.435/08 y su modificación– que emiten garantías por obligaciones aduaneras.

c. Importadores y exportadores que sean usuarios o pretendan el acceso a regímenes que requieren condiciones calificadas para adherir a ellos, los que se detallan en el Anexo III de la presente.

d. Los restantes importadores y exportadores.

Para los sujetos indicados en los incisos precedentes la utilización del SICNEA será una condición necesaria para la inscripción y permanencia en los Registros Especiales Aduaneros.

Los sujetos no incluidos específicamente podrán adherir al SICNEA, mediante la aceptación y transmisión electrónica del formulario cuyo modelo se consigna en el Anexo IV de la presente, el cual estará disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

El empleo del SICNEA implicará el conocimiento y aceptación de las condiciones establecidas en el citado Anexo IV”.

b) Sustitúyese el art. 4 por el siguiente:

“Artículo 4 – Las notificaciones que deban realizarse en los procedimientos de impugnación, de repetición, por infracciones, de ejecución en sede administrativa y relativos a las sanciones disciplinarias (apercibimiento, suspensión o eliminación de los Registros Especiales Aduaneros) a los sujetos con domicilio procesal constituido, en el radio urbano de la respectiva oficina aduanera, se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el apart. II del Anexo I de esta resolución general”.

c) Incorpórase en el apart. II de su Anexo I, como pto. 3, el que se consigna en el Anexo I.

d) Sustitúyese el pto. 27 del Anexo II por el que se consigna en el Anexo II.

e) Incorpórase en el Anexo II, como pto. 28, el que se consigna en el Anexo II.

Art. 2 – 1. Para la aplicación del SICNEA las entidades emisoras de garantías aduaneras deberán estar inscriptas en los Registros Especiales Aduaneros. Para ello, deberán observar lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09 y sus modificatorias.

2. La utilización del SICNEA por parte de dichas entidades será una condición necesaria para permanecer habilitadas en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías (REEG), establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.435/08 y su modificación.

Art. 3 – La notificación presencial se efectuará –también– mediante el empleo del SICNEA, en concordancia con lo previsto en el apart. III del Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.474/13. Las pautas operativas que se deberán observar estarán explicitadas en el manual de uso de este sistema, disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 4 – Modifícase el anexo “Manual del usuario del Sistema Registral –Versión 1.0–” de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09 y sus modificatorias, en la forma que se detalla seguidamente:

a) Sustitúyese el pto. 9 del Tít. I - “Registros Especiales”, por el que se consigna en el Anexo III.

b) Incorpórase en el pto. 10 del Tít. I - “Registros Especiales” el cuadro correspondiente al “Registro de abogados que actúan en carácter de letrados patrocinantes en Aduana”, que se consigna en el Anexo IV.

c) Incorpórase en el pto. 10 del Tít. I - “Registros Especiales” el cuadro correspondiente a “Garantes - entidades emisoras de garantías aduaneras”, que se consigna en el Anexo IV.

Art. 5 – Incorpóranse al Anexo I - “Autorizaciones para trámites y gestiones”, de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.572/09 y sus modificatorias, las autorizaciones que se consignan en el Anexo V.

Art. 6 – Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de la presente.

Art. 7 – Esta resolución general entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, sus disposiciones respecto de los abogados que actúan en carácter de letrados patrocinantes en Aduana, y de las entidades emisoras de garantías aduaneras, tendrán efecto a partir del 24 de junio de 2014, inclusive.

Art. 8 – De forma.

ANEXO I

3. Sujetos con domicilio procesal constituido:

3.1. Abogado que actúa en carácter de letrado patrocinante en Aduana y opta por adherir al SICNEA:

3.1.1. Para adherir al SICNEA deberá observar lo establecido en el pto. 2.2 del apart. II de este anexo. Asimismo, deberá inscribirse en los Registros Especiales Aduaneros. Para ello, deberá cumplir con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09 y sus modificatorias.

3.1.2. El Servicio Aduanero en el submódulo “Registro SICNEA” registrará o ingresará, además de los datos y documentos digitalizados a que se refiere el pto. 1.2 de este apart. II, lo siguiente:

a) Domicilio procesal constituido.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del letrado patrocinante. De encontrarse comprendido en el SICNEA, la aplicación mostrará el apellido y nombres y los correos declarados.

3.1.3. La utilización, aplicación y efectos del SICNEA se regirán conforme con lo establecido en el pto. 2.1 del apart. II de este anexo.

3.2. Abogado que actúa en carácter de letrado patrocinante en Aduana y no se encuentra adherido al SICNEA:

El Servicio Aduanero procederá de acuerdo con lo previsto en el pto. 2.3 del apart. II de este anexo.

ANEXO II

27. Respecto de los garantes, todas las comunicaciones y notificaciones precedentes que correspondan a su actuación como tales en operaciones aduaneras, así como los actos vinculados con la inscripción y permanencia en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías (REEG), en tanto los mismos tengan efectos en la operatoria aduanera.

28. Los que disponga expresamente la autoridad que ordenó la notificación.

ANEXO III

9. Requisitos generales:

Para la inscripción y permanencia en el “Registro Especial Aduanero” los “operadores del comercio exterior” deberán cumplir con los requisitos generales que seguidamente se detallan, los que se acreditarán de acuerdo con lo indicado en los ptos. 11 y ss. del presente “Manual”.

Poseer alta en los impuestos al valor agregado (1), a las ganancias o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de corresponder (excepto para el Estado nacional, las provincias y las municipalidades, así como las dependencias de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, los entes autárquicos o descentralizados, inclusive las sociedades y las empresas del Estado)	A
No encontrarse en estado de falencia	A
No encontrarse concursado. Sólo para auxiliares del comercio y del Servicio Aduanero y demás sujetos	A
Tener firma, foto, huella dactilar y documento de identidad registrados digitalmente en el “Sistema Registral” (2)	A
No registrar antecedentes en el Registro de Infractores (3)	A
Para las personas jurídicas, tener declarados los socios y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, en ejercicio, según el tipo societario de que se trate	D
Poseer el alta en el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA)	A
<p>Aclaraciones:</p> <p>– Observar las disposiciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 2.239/07, 2.449/08 y 2.572/09 y sus respectivas modificatorias y complementarias.</p> <p>(1) Deberá acreditar alguna condición frente al impuesto al valor agregado de acuerdo con su actividad.</p> <p>(2) Ver art. 17.</p> <p>(3) En el caso de personas jurídicas este requisito alcanza a los componentes de la misma.</p>	

ANEXO IV

Registro de abogados que actúan en carácter de letrados patrocinantes en Aduana

Presentación de certificado de matrícula vigente	D
--	---

Garantes-entidades emisoras de garantías aduaneras

Estar inscripto en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías (REEG) (1) y (2)	D
<p>(1) La Dirección de Servicios de Recaudación será el área encargada de validar en el Sistema Registral el requisito de la inscripción de la entidad.</p> <p>(2) La suspensión o inhabilitación en el REEG no modificará la condición de garante adherido al SICNEA.</p>	

ANEXO V**Autorización del operador de comercio exterior a su abogado que actúa en carácter de letrado patrocinante en Aduana**

Autorización general para intervenir ante el Servicio Aduanero en los procedimientos reglados por la Sección XIV, Tít. I y II, y Cap. Primero del Tít. III del Código Aduanero, así como en los relativos a las sanciones disciplinarias (apercibimiento, suspensión o eliminación de los Registros Especiales Aduaneros).
--

Autorización especial para intervenir ante el Servicio Aduanero en los procedimientos reglados en la Sección XIV, Tít. I y II, y Cap. Primero del Tít. III del Código Aduanero, así como en los relativos a las sanciones disciplinarias (apercibimiento, suspensión o eliminación de los Registros Especiales Aduaneros).
--

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.599/14**Buenos Aires, 5 de marzo de 2014****B.O.: 11/3/14****Vigencia: 1/3/14****Aduanas. Comercio exterior. Declaraciones electrónicas. Ventanilla Unica de Comercio Exterior (VUCE). Su implementación.****Objeto**

Art. 1 – Establécense las pautas para generalizar la implementación del mecanismo de facilitación denominada Ventanilla Unica de Comercio Exterior (VUCE), la cual constituye la única vía de ingreso y tratamiento de la información relativa a operaciones de comercio exterior.

El referido mecanismo, desarrollado en el ámbito del gobierno electrónico, concentra la gestión de autorizaciones y certificaciones exigidas por la normativa vigente a efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito de mercaderías y la actividad de las entidades observadoras del sector privado.

Sujetos alcanzados

Art. 2 – Están alcanzados por las disposiciones de la presente los organismos gubernamentales que, en el marco de sus competencias, tengan injerencia en las operaciones de comercio exterior, las entidades del sector privado relacionadas con el comercio exterior y los operadores de comercio exterior inscriptos en los Registros Especiales Aduaneros.

Ámbito de la VUCE

Art. 3 – La VUCE comprende a las distintas herramientas informáticas mediante las cuales los operadores de comercio exterior obtienen las autorizaciones y certificaciones que recaen sobre las mercaderías a efectos de su importación, exportación o tránsito, las cuales se consignan en el Anexo I.

Art. 4 – Forman parte de la VUCE, los procesos, procedimientos y trámites implementados por los organismos y entidades que se detallan en el Anexo II.

Autorizaciones y certificaciones electrónicas

Art. 5 – Las autorizaciones y certificaciones electrónicas generadas y procesadas, con los máximos niveles de seguridad, dentro de la VUCE poseen la misma validez legal que los documentos en soporte papel emitidos por los organismos gubernamentales indicados en el art. 2 y los reemplazarán en forma gradual. Durante el período de transición podrán coexistir el documento en soporte papel y el registro electrónico, hasta la eliminación total de los primeros.

Para los citados organismos, los registros informáticos adquieren carácter de medios oficiales de información.

Plazos

Art. 6 – Los organismos gubernamentales a que se refiere el artículo anterior deben efectivizar las autorizaciones y certificaciones electrónicas u observaciones dentro del plazo que se establezca en el convenio de adhesión que suscriban con esta Administración Federal.

Incorporación a la VUCE

Art. 7 – La incorporación de los organismos gubernamentales indicados en el art. 2, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente no han adherido a la VUCE, será gradual y se realizará a través de la suscripción de un convenio con esta Administración Federal.

Coordinación técnica

Art. 8 – Créase el Grupo de Coordinación para la Implementación de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior, en adelante “CIVU”.

El CIVU actuará como coordinador técnico de la VUCE y procederá a identificar las acciones y tareas que permitan avanzar en el proceso de integración dentro de esta Administración Federal y con los organismos externos que participan de las operaciones de comercio exterior.

Art. 9 – El CIVU estará integrado por los funcionarios que designen la Dirección General de Aduanas y las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.

El CIVU será presidido y coordinado, conjuntamente, por la Dirección General de Aduanas y la Subdirección General de Recaudación.

Art. 10 – Facúltase al CIVU a requerir a las áreas competentes de esta Administración Federal la información, colaboración y/o participación que resulte necesaria para el cabal cumplimiento de sus objetivos, debiendo los respectivos responsables adoptar los recaudos convenientes para su eficaz y oportuno cumplimiento.

El CIVU –mediante actos administrativos dictados por la Subdirección General de Recaudación– establecerá las modalidades de registro y trámite de las herramientas indicadas en el Anexo I, el o los manuales para los respectivos usuarios y toda instrucción complementaria para la implementación de la presente, así como sus correspondientes actualizaciones incluido lo previsto en el Anexo II.

Lo indicado en el párrafo precedente será comunicado a través del micrositio “VUCE” del sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) y/o del Sistema Informático de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA).

Disposiciones generales

Art. 11 – Respecto de los organismos con los cuales esta Administración Federal haya dictado resoluciones conjuntas, seguirán rigiendo las mismas. Si se incorporan nuevas prestaciones los organismos deberán suscribir un convenio en los términos de esta resolución general.

Art. 12 – Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 13 – Esta resolución general entrará en vigencia a partir del mes de marzo de 2014, de acuerdo con el cronograma de implementación que se publicará en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 14 – De forma.

ANEXO I - Herramientas informáticas de la VUCE

La VUCE comprende a las distintas herramientas informáticas, específicas y complementarias, vinculadas a las declaraciones electrónicas de las operaciones de comercio exterior en el sistema informático aduanero, sus estados o eventos.

I. Herramientas específicas

Las intervenciones de los organismos competentes y de las entidades observadoras en las operaciones de comercio exterior se realizarán a través de las siguientes herramientas:

VU01 - Intervenciones efectuadas en forma previa a la declaración de la destinación de importación.

VU02 - Intervención en la VU01 que no inhibe la aprobación de la declaración pero impide la oficialización de la destinación de importación de no haber sido aprobada.

VU03 - Intervenciones efectuadas una vez oficializada la destinación de importación que impiden su presentación en sede aduanera.

VU04 - Intervenciones efectuadas en forma previa a la declaración de la destinación de exportación.

VU05 - Intervenciones efectuadas una vez oficializada la destinación de exportación que impiden su presentación en sede aduanera.

VU06 - Intervenciones efectuadas al momento de la autorización para la salida de zona primaria aduanera de la mercadería.

VU07 - Intervenciones efectuadas al libramiento de la mercadería.

VU08 - Intervenciones efectuadas con posterioridad a la entrega de la mercadería.

VU09 - Intervenciones efectuadas con posterioridad al embarque de la mercadería.

VU10 - Intervenciones de las cámaras, federaciones o asociaciones representativas de las actividades sectoriales, en carácter de observadoras, en las distintas etapas de las destinaciones aduaneras.

VU11 - Consulta de información online entre países del Mercosur.

VU12 - Padrón de operadores sobre el cual se validan datos identificatorios del sujeto a efectos de la realización de determinadas operaciones.

VU13 - Monitoreo permanente del cumplimiento de requisitos para acceder a beneficios tributarios (Monitoreo de Estímulos a la Producción Argentina - MEPA).

II. Herramientas complementarias

1. Sistema registral:

Los sujetos que deban cumplir con la obligación impuesta por terceros organismos deberán, de considerarse necesario, estar inscriptos –en su calidad de tales– en el sistema registral, de manera que esta Administración Federal pueda identificar a los obligados a través del aludido sistema e interactuar con el sistema informático aduanero en tiempo real.

2. Sistema Informático de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA):

Es la herramienta que utilizará esta Administración Federal y los terceros organismos para comunicar y notificar a los sujetos los requerimientos y novedades relativos a las operaciones de comercio exterior.

3. Cobranzas de aranceles. Sistema de Recaudación OSIRIS y Volante Electrónico de Pago (VEP):

Los organismos gubernamentales podrán optar por cobrar sus aranceles a los usuarios mediante el Sistema de Recaudación OSIRIS y el Volante Electrónico de Pago (VEP) de esta Administración Federal. A tal efecto deberán suscribir un acuerdo específico con esta Administración Federal.

La recaudación a través del VEP incluirá la cobranza, conciliación y distribución de las sumas recaudadas en las cuentas bancarias que cada organismo gubernamental disponga.

4. Listas de mercaderías, sujetos, certificados y demás listas de opciones de parámetros que interactúan con el sistema informático aduanero a efectos de ejercer controles en determinadas operaciones.

5. Códigos de productos.

ANEXO II

Organismo	Alcance	Operación	Herramienta Código VUCE
Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional	Importación, nacionalización, reexportación o transferencia de vehículos automóviles alcanzados con franquicia diplomática.	Importación	VU03 / VU08
ANMAT	Primera etapa, interviene para el universo de mercaderías que están alcanzadas con la intervención de tecnología médica.	Importación	VU01
Secretaría de Comercio	Interviene dentro del ámbito de su competencia en un universo de operaciones y/o destinaciones.	Importación	VU01
	Autorización y monitoreo del régimen de importación temporaria de mercaderías destinadas a ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento industrial (Decreto N° 1.330/04).	Importación / Exportación	VU03 / VU05 / VU08 / Listas del arancel
	Certificación de requisitos de seguridad para bicicletas nuevas.	Importación	VU02
	Declaración jurada de composición de productos.	Importación	VU01 / Códigos de productos
SEDRONAR	Primera etapa, autorización para la importación de mercaderías dentro del ámbito de su competencia.	Importación	VU01 / Listas del arancel
Secretaría de Transporte	Padrón Único de Transportistas (PAUT).	Importación / exportación	VU12
BCRA	Seguimiento del pago de importaciones.	Importación	VU08
	Seguimiento del cobro de exportaciones.	Exportación	VU09
Cámaras, Federaciones o Asociaciones representativas de las actividades sectoriales	Participan en carácter de observadoras, en la verificación física de las mercaderías de las destinaciones de importación.	Importación	VU10
Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo	Aprobación, suspensión y baja del Registro de Operadores de Soja (ROSA). Aprobación de la destinación de Importación Temporaria y de la Exportación que la cancela.	Importación / Exportación	Sistema Registral VU03 / VU05
INV	Exportación de mercaderías sujetas a la intervención previa que le compete.	Exportación	VU05 / Listas del arancel
UCESCI	DJVE / ROE VERDE.	Exportación	VU04
	ROE ROJO.		VU05 / Listas del arancel
	ROE BLANCO.		VU05 / Listas del arancel
AFIP	Interviene dentro del ámbito de su competencia en un universo de operaciones y/o destinaciones.	Importación	VU01
MERCOSUR	INDIRA	Importación / Exportación	VU11

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.598/14

Buenos Aires, 5 de marzo de 2014

B.O.: 11/3/14

Vigencia: 11/3/14

Industria del software. Regímenes de promoción. [Ley 25.922](#). Constancias de no retención. Su tramitación. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07](#). Su modificación.

Art. 1 – La constancia de no retención a que se refiere el art. 8 bis de la Ley 25.922 y su modificatoria, Ley 26.692, se tramitará y expedirá conforme se establece en la presente resolución general.

Solicitud. Requisitos y condiciones

Art. 2 – Los beneficiarios del régimen de promoción de la industria del software establecido por la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, a efectos de solicitar la constancia aludida en el art. 1, deberán observar las condiciones y requisitos indicados en los incs. a), b), c), d), e), f), g), i) y j) del art. 4, de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, su modificatoria y complementaria.

El “Certificado de exclusión” será aplicable solamente a las actividades incluidas en la promoción y será extendido siempre que a la fecha de presentación de la solicitud se encuentren inscriptos y habilitados en el “Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos”, creado por el Dto. 1.315, del 9 de setiembre de 2013.

No podrán solicitar el mencionado certificado cuando se verifique alguna de las situaciones señaladas en el art. 3 de la citada resolución general.

Art. 3 – La formalización de las solicitudes de exclusión, la renovación de los “Certificados de exclusión” y su vigencia se regirán por lo dispuesto por los arts. 5, 6 y 7 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, su modificatoria y complementaria.

Resolución de la solicitud

Art. 4 – Esta Administración Federal resolverá la procedencia o la denegatoria del “Certificado de exclusión”, pudiendo requerir la presentación de documentación adicional que estime pertinente, en los plazos establecidos por el art. 15 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, su modificatoria y complementaria. Asimismo, realizará los controles informáticos sistematizados observando, entre otros:

- a) El cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos por la presente resolución general.
- b) El comportamiento fiscal del responsable.
- c) La consistencia de los datos informados por el solicitante con los obrantes en los sistemas informáticos con que cuenta este organismo.

La realización de dichos controles no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, otorgadas a esta Administración Federal por la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

Asimismo, las solicitudes se rechazarán cuando, durante el trámite, los responsables queden comprendidos en alguna de las situaciones enunciadas en los incs. a), b), c) y/o d) del art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, su modificatoria y complementaria.

Exclusión. Publicación

Art. 5 – De resultar procedente el “Certificado de exclusión”, esta Administración Federal publicará en su sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), denominación o razón social y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante, así como el lapso durante el cual tendrá efecto.

El beneficiario podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, el respectivo “Certificado de exclusión”, que contendrá los datos previstos en el párrafo precedente y cuyo modelo consta en el Anexo I de la presente.

Denegatoria

Art. 6 – En el supuesto de denegatoria, el sujeto será notificado conforme el procedimiento previsto en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, pudiendo optar por tomar conocimiento de la misma y de sus fundamentos, ingresando con la respectiva “Clave Fiscal” en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio “Certificados de exclusión ret./percep. del I.V.A. y ‘Certificados de exclusión’ percep. del I.V.A. - Aduana”, ítem “Solicitud de exclusión de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado-promoción industria del software (CNR SOFTW)”, y seleccionar la opción denominada “Notificación de la denegatoria”, en cuyo caso se considerarán notificados a través del citado sitio web. Dicha constancia de denegatoria, conforme al modelo del Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, su modificatoria y complementaria, podrá ser impresa por el responsable a través de su equipamiento informático.

Acreditación de la exclusión

Art. 7 – Los agentes de retención y/o percepción quedarán exceptuados de practicar las retenciones y/o percepciones del impuesto al valor agregado, únicamente cuando los datos identificatorios del sujeto pasible se encuentren publicados en el sitio web institucional de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), debiendo verificar la autenticidad y vigencia de la exclusión por tal medio.

Pérdida del beneficio de exclusión

Art. 8 – El beneficio de exclusión otorgado quedará sin efecto cuando, durante su vigencia, se verifique:

- a) La suspensión del goce de los beneficios establecidos por la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692; o
- b) la revocación de la inscripción en el “Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos”; o
- c) el incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento.

Art. 9 – La caducidad de la constancia de exclusión, debidamente fundamentada, será notificada al interesado en el domicilio fiscal, de acuerdo con el procedimiento establecido por el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, y cuyo modelo consta en el Anexo V de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, su modificatoria y complementaria. La misma producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su notificación.

Disconformidad

Art. 10 – Los solicitantes podrán manifestar su disconformidad respecto de la denegatoria de exclusión –art. 6–, así como en el caso de la pérdida del beneficio –arts. 8 y 9–, conforme con lo dispuesto en el Cap. J de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, su modificatoria y complementaria.

Otras disposiciones

Art. 11 – Sustitúyese el Anexo VI de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, su modificatoria y complementaria, por el que consta en el Anexo II de la presente.

Art. 12 – Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 13 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 14 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.

DISPOSICIÓN A.F.I.P. 78/14
Buenos Aires, 7 de marzo de 2014
B.O.: 13/3/14
Vigencia: 14/3/14

Procedimiento tributario. Certificado de residencia fiscal o de tributación. [Res. M.E. y P. 37/07 \(*\)](#). Intervención de la A.F.I.P. en su tramitación, confección y otorgamiento, en virtud de convenios para evitar la doble imposición internacional. Disp. A.F.I.P. 345/07. Se deja sin efecto.

VISTO: la Disp. A.F.I.P. 345, de fecha 13 de septiembre de 2007, y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por la disposición citada en el Visto, se estableció que la tramitación, confección y otorgamiento de los certificados de residencia fiscal o de tributación sean efectuados, en forma directa, por las dependencias de la Dirección Regional o Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales en que se halle inscripto el solicitante, detallándose en el anexo a la misma el nombre y cargo de los funcionarios autorizados para la firma de los certificados mencionados.

Que de la experiencia recogida desde la implementación de la disposición de marras en la tramitación y otorgamiento de los certificados, y teniendo en cuenta las modificaciones que se producen tanto en el cargo de director regional como en los regímenes de reemplazo de los mismos, se estima propicio sustituir la Disp. A.F.I.P. 345/07, estableciendo por la presente que los funcionarios que se encuentren en ejercicio del cargo de director regional, sean titulares, interinos o reemplazantes, se encontrarán autorizados a suscribir los certificados a que se refiere la Res. M.E. y P. 37/07 (*).

Que tal medida tiene por fundamento evitar demoras en los trámites y solicitudes de los contribuyentes y/o responsables, impidiendo que las eventuales modificaciones tanto en el cargo del director regional como del régimen de reemplazos dilaten el trámite en el otorgamiento de los certificados en cuestión.

Que las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Técnico Legal Impositiva y la Dirección General Impositiva, han tomado la intervención que resulta de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 6 apart. 1, inc. b) del Dto. 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Art. 1 – Los certificados de residencia fiscal o de tributación a que se refiere el art. 1 de la Res. M.E. y P. 37/07 (*) que, al amparo de los distintos convenios celebrados por la República Argentina para evitar la doble imposición internacional, soliciten los administrados para ser presentados ante las autoridades de Estados extranjeros, serán tramitados, confeccionados y otorgados por las dependencias de la Dirección Regional o Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, según corresponda, en que se halle inscripto el solicitante.

Art. 2 – Los certificados a que se refiere el artículo precedente serán suscriptos por los funcionarios que a la fecha de su emisión se encuentren en ejercicio efectivo de las jefaturas de las unidades de estructura mencionadas en el artículo anterior, cuyas firmas se encontrarán registradas.

Art. 3 – La Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, será la encargada de comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Unidad de Coordinación Legalizaciones, las novedades que se produzcan respecto de lo establecido en el artículo precedente.

Art. 4 – Déjense sin efecto la Disp. A.F.I.P. 345/07 y sus modificatorias.

Art. 5 – Lo dispuesto en la presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN I.E.R.I.C. 22/14
Buenos Aires, 11 de marzo de 2014
B.O.: 14/3/14
Vigencia: 14/3/14

Industria de la construcción. Credencial de registro laboral. [Ley 22.250](#). [Res. I.E.R.I.C. 18/11](#) y [20/13](#). Prórroga del plazo de caducidad de las Libretas de Aportes al Fondo del Cese Laboral.

Art. 1 – Se prorroga hasta el 13/3/15, inclusive el plazo de caducidad de las libretas del sistema anterior en soporte papel previsto por el art. 1, “in fine”, de la Res. I.E.R.I.C. 20/13.

Art. 2 – Se ratifica lo dispuesto por los arts. 2 y 3 de la Res. I.E.R.I.C. 18/11.

Art. 3 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCION D.P.R. 63/14

Neuquén, 21 de febrero de 2014

B.O.: 7/3/14 (Neuquén)

Vigencia: 1/1/14

Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Personas físicas. Régimen de impuesto fijo. [Res. D.P.R. 73/13](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Establézcase que el régimen de impuesto fijo se aplicará para los contribuyentes – personas físicas– inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos directos de la provincia de Neuquén y que desarrollen alguna de las actividades detalladas en los arts. 3 y 5 de la presente resolución, en los términos de los arts. 208 del Código Fiscal provincial vigente y 9 de la Ley Impositiva 2.897.

Sujetos comprendidos

Art. 2 – Establézcase que podrán ingresar al régimen de impuesto fijo las personas físicas que realicen las actividades detalladas en el art. 9 de la Ley Impositiva 2.897 y las sucesiones indivisas continuadoras de la actividad de comercio minorista, que cumplan con los siguientes parámetros:

1. Actividades desarrolladas sin empleados:

Comercio minorista, servicios sociales y comunales, otros servicios técnicos y servicios personales prestados al Estado nacional, provincial y municipal: los contribuyentes que en el período fiscal inmediato anterior a la fecha de adhesión hubieran obtenido ingresos brutos inferiores o iguales a la suma de pesos cuarenta y ocho mil con cero centavos (\$ 48.000,00).

2. Actividades desarrolladas hasta con un empleado:

Comercio minorista, servicios sociales y comunales, otros servicios técnicos: los contribuyentes que en el período fiscal inmediato anterior a la fecha de adhesión hubieran obtenido ingresos brutos mayores a pesos cuarenta y ocho mil con cero centavos (\$ 48.000,00) y hasta pesos setenta y dos mil con cero centavos (\$ 72.000,00).

3. Actividades desarrolladas hasta con un empleado:

Comercio minorista, servicios sociales y comunales, otros servicios técnicos: los contribuyentes que en el período fiscal inmediato anterior a la fecha de adhesión hubieran obtenido ingresos brutos mayores a pesos setenta y dos mil con cero centavos (\$ 72.000,00) y hasta pesos noventa y seis mil con cero centavos (\$ 96.000,00).

A los efectos del cómputo pertinente se consideran ingresos brutos anuales a los producidos de la totalidad de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones gravadas en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Escalas - categorías

Art. 3 – Establézcanse las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales establecidos por el art. 2 de esta resolución y las actividades y parámetros establecidos por el art. 9 de la Ley Impositiva 2.897.

- Categorías A, D y G: comercio minorista.
- Categorías B, E y H: servicios sociales y comunales y otros servicios técnicos.
- Categoría C: servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal.

Los contribuyentes que desarrollen actividades con hasta un empleado en relación de dependencia, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a pesos cuarenta y ocho mil con cero centavos (\$ 48.000,00), deberán encuadrarse en las Categorías D o E, según corresponda:

Categoría	Ingresos brutos anuales	Impuesto (sin empleados)
A	Hasta \$ 48.000	\$ 72,00
B	Hasta \$ 48.000	\$ 72,00
C	Hasta \$ 48.000	\$ 60,00
Impuesto (hasta un empleado)		
D	Desde \$ 48.001 hasta \$ 72.000	\$ 96
E	Desde \$ 48.001 hasta \$ 72.000	\$ 96
G	Desde \$ 72.001 hasta \$ 96.000	\$ 132
H	Desde \$ 72.001 hasta \$ 96.000	\$ 132

Del pago

Art. 4 – Hágase saber que la cancelación del monto determinado como impuesto fijo tendrá el carácter de definitivo y deberá ingresarse en forma mensual hasta el mes de cese de actividades o exclusión del régimen, según corresponda, en los vencimientos establecidos anualmente para el régimen general de contribuyentes directos.

Los sujetos que adhieran al presente régimen quedarán excluidos de todo régimen de retenciones, percepciones y recaudaciones establecidos o que establezca en el futuro la Dirección Provincial de Rentas.

Inicio de actividades

Art. 5 – Establézcase que, en el caso de inicio de actividades, los contribuyentes tributarán hasta la finalización del primer cuatrimestre completo por el régimen general establecido para los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos.

Transcurrido dicho período, podrán realizar la adhesión al régimen de impuesto fijo asignándose la categoría que corresponda teniendo en cuenta la cantidad de personal en relación de dependencia y anualizando los ingresos brutos obtenidos durante el primer cuatrimestre.

Art. 6 – Hágase saber que los contribuyentes que hayan adherido al régimen con anterioridad a la vigencia de la presente, deberán recategorizarse obligatoriamente aunque no hayan registrado ningún cambio o modificación en su situación fiscal, debiendo presentar la declaración jurada anual –F. CD-02– correspondiente al período fiscal 2013.

Exclusión

Art. 7 – Establézcanse como causales de exclusión de pleno derecho del presente régimen las que se detallan a continuación:

- a) Exceder los límites establecidos por el art. 3 de la presente resolución y por el art. 9 de la Ley Impositiva 2.897.
- b) Realizar en forma conjunta, concomitante o complementaria actividades no contempladas en el régimen de impuesto fijo y/o actividades gravadas o exentas.
- c) No cumplir con las normas de facturación y registración establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y por la Dirección Provincial de Rentas.
- d) Encontrarse comprendido en el régimen de Convenio Multilateral.
- e) Poseer más de un local comercial.
- f) Adquirir bienes o realizar gastos de índole personal por un valor inconsistente con los ingresos declarados, en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
- g) En el caso de comercio minorista, realizar compras y gastos que superen el ochenta por ciento (80%) de los ingresos declarados y, en el caso de servicios, compras y gastos que superen el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos declarados.

h) Desarrollar actividades comprendidas en el art. 4, inc. g), de la Ley Impositiva 2.897 y, en general, todas aquéllas que requieran de título de grado, posgrado, pregrado universitario, grado no universitario, posgrado no universitario o de cualquier modalidad que requiera instrucción formal o que requieran matrícula para el desempeño de sus labores u oficios.

Art. 8 – Hágase saber que el acaecimiento de cualquiera de las causales de exclusión previstas en el artículo anterior producirá la exclusión automática del régimen a partir del mes en que se produzca.

Los contribuyentes excluidos serán dados de alta en el régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos, no pudiendo reingresar al régimen de impuesto fijo hasta después de transcurridos dos años calendarios posteriores al de la exclusión.

El impuesto que hubiere abonado el contribuyente hasta el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los importes adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Facturación y registración

Art. 9 – Hágase saber que los contribuyentes alcanzados por el presente régimen deberán cumplir con lo normado por las Res. D.P.R. 72/09 y 7/10 y todas aquéllas que las reemplacen y/o modifiquen.

Normas de procedimiento aplicables. Sanciones

Art. 10 – Hágase saber que los trámites de inscripción, modificación y baja de los contribuyentes alcanzados por el régimen del impuesto fijo se realizarán en forma presencial.

Art. 11 – Establézcase que aquellos contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos que quieran ingresar en el régimen de impuesto fijo, deberán presentar:

a) Declaración jurada anual (F. CD-02) del período fiscal 2013.

b) Constancia actualizada de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, siendo causal de rechazo en forma automática la inscripción en la Categoría “E” o superior del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). En caso de ser empleador el contribuyente deberá adjuntar las DD.JJ. –F. 931– correspondiente al último período fiscal.

c) Haber cumplimentado con todas las obligaciones fiscales del impuesto sobre los ingresos brutos previas a la fecha de adhesión. Para acreditar tal situación no deberá acreditarse certificado de libre deuda expedido por este organismo.

Art. 12 – Hágase saber que el incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente, como de la comunicación dentro de los quince días hábiles de cualquier cambio que afecte la situación del contribuyente en el presente régimen, dará origen a la aplicación de las sanciones establecidas en el Tít. Noveno del Código Fiscal provincial vigente.

Disposiciones generales

Art. 13 – Hágase saber que la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 14 – Déjase sin efecto la Res. D.P.R. 73/13 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 15 – De forma.

CABA

RESOLUCION C.P.C.E.C.A.B.A. 6/14
Buenos Aires, 19 de febrero de 2014
B.O.: 7/3/14 (C.B.A.)
Vigencia: 7/3/14

Reglamento de Procedimiento Disciplinario. Normas de aplicación. [Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 130/01](#). Su modificación.

VISTO: el art. 57 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario (aprobado por Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 130/01 y sus modificaciones), que establece la formación de un incidente de ejecución de sanciones disciplinarias para el caso de demorarse la devolución de la instancia judicial del expediente, por ante el cual tramita la apelación (art. 34, “in fine”, de la Ley 466, C.A.B.A.) de una sanción inhabilitante; y

CONSIDERANDO:

Que dicho artículo no contempla la formación del mencionado incidente de ejecución para el caso de sanciones públicas como las de apercibimiento público previstas en el art. 28, inc. c), de la Ley 466 C.A.B.A.

Que el art. 63 del procedimiento disciplinario dispone que las sanciones públicas deban difundirse por los medios que establezca el Consejo y comunicarse a diversos organismos y a los Poderes Judiciales de la ciudad de Buenos Aires y de la Nación.

Que la práctica ha demostrado que puede generarse un lapso de tiempo prolongado entre la devolución de los expedientes por parte del Poder Judicial de la ciudad y la fecha en que la sanción pública queda firme.

Que la norma establecida en el art. 57 del Reglamento aludido, disponiendo la formación del incidente de ejecución, tiene por objeto establecer una simultaneidad entre la adquisición de firmeza de una sanción inhabilitante y la ejecución de la misma en razón de sus efectos, por lo que resulta razonable ampliar la formación del incidente de ejecución de sentencia a las sanciones de apercibimiento público.

Por ello,

LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Art. 1 – Modificar el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, de conformidad con lo expresado en los Considerandos anteriores, agregando para ello un art. 57 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 57 bis – El incidente de ejecución aludido en el artículo anterior también deberá ser formado para el caso de sanciones públicas aunque no sean inhabilitantes”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 15/14
La Plata, 28 de febrero de 2014

Vigencia: rige a partir del día de su publicación en Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires. Procedimiento tributario. Facultades de verificación. Detención y secuestro de vehículos automotores. Ley 10.397, art. 50, inc. 10. Su reglamentación. Res. Norm. A.R.B.A. 3/10 y 58/11. Su derogación.

VISTO: que por el Expte. 22700-34222/14 se propicia modificar la Res. Norm. A.R.B.A. 3/10 (y sus modificatorias), por la cual se reglamenta la facultad conferida a esta autoridad de aplicación por el inc. 10 del art. 50 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Que, durante los últimos años, esta autoridad de aplicación ha concentrado todos sus esfuerzos en disminuir la evasión y la inequidad tributaria, dirigiendo su accionar principalmente sobre aquellos contribuyentes que, pese a evidenciar mayor capacidad contributiva, no se avienen a cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

Que, en este sentido, con el objeto de dotar al Fisco de herramientas tendientes a evitar la morosidad y la evasión tributarias, la Ley 14.044, impositiva para el ejercicio fiscal 2010, incorporó un inciso al por entonces art. 42 del Código Fiscal (t.o. en 2004 y modificatorias).

Que el inciso indicado otorgó facultades a la Agencia de Recaudación de la Provincia para proceder, en el ejercicio de sus potestades de fiscalización, a la detención de vehículos automotores, con el objeto de verificar el pago del gravamen respectivo y, en su caso, disponer su secuestro siempre que se registraren incumplimientos de determinada magnitud y en tanto se trate de vehículos de alto valor económico.

Que en virtud de lo expuesto, se dictó la Res. Norm. A.R.B.A. 3/10 estableciendo en qué circunstancias y bajo qué condiciones procedería esta autoridad de aplicación a ejercer la facultad legalmente conferida.

Que, ante los resultados positivos obtenidos y las modificaciones legislativas operadas, se impone revisar tales procedimientos, en pos de agilizarlos y dotarlos de una mayor eficiencia y eficacia, resguardando la garantía de defensa de los particulares involucrados.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 13.766.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Art. 1 – La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires procederá a la detención y secuestro de vehículos automotores, en el marco de lo previsto en el inc. 10 del art. 50 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), en la forma, modo y condiciones que se establecen en esta resolución normativa.

Art. 2 – Quedan comprendidos en lo dispuesto por la presente los vehículos automotores que tengan, al momento en que la autoridad de aplicación haga efectivo el secuestro, una antigüedad no mayor a cinco años sin computar el año en que se verifica la medida, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos noventa mil (\$ 90.000).

Art. 3 – La limitación establecida en el artículo anterior, referida a la antigüedad del automotor, no regirá cuando se trate de vehículos considerados suntuarios o deportivos. A tales fines, se entenderán dentro de estas categorías aquellos automóviles, camionetas, jeeps y pick-ups que, de conformidad con lo establecido por el art. 44 de la Ley 14.553 (y cs. de cada ley impositiva), se encuentren comprendidos en las disposiciones de los arts. 526 y 527 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, o en las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

Art. 4 – Serán susceptibles de secuestro, en tanto se reúnan las condiciones establecidas en los arts. 2 y 3, los vehículos respecto de los cuales se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del impuesto a los automotores por un importe equivalente al diez por ciento (10%) o más de su valuación fiscal, o respecto de los cuales se adeude un treinta por ciento (30%) o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. A estos efectos, en caso de planes de pago caducos, se considerarán adeudadas la totalidad de las cuotas incluidas en los mismos.

Art. 5 – Los vehículos respecto de los cuales se verifiquen las condiciones establecidas en los arts. 2, 3 y 4 de la presente, quedarán en situación de secuestro sin más trámite, a partir de su inclusión en la nómina que a tales efectos la Agencia de Recaudación confeccionará y publicará en su página web.

Dicha nómina incluirá, a los fines de la precisa identificación del vehículo y su situación impositiva, los datos referidos a:

- a) Número de dominio.
- b) Modelo-año.
- c) Marca.
- d) Valuación fiscal.
- e) Localidad de radicación.
- f) Monto de la deuda.

Art. 6 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Cobranzas, la actualización periódica de la nómina mencionada en el artículo anterior, asegurando el retiro de aquellos vehículos cuyos titulares o adquirentes regularicen su situación, dentro de los cinco días hábiles de acreditados los pagos o adhesiones a planes de pago pertinentes.

Se garantizará, además, la posibilidad de acceso y consulta a la nómina actualizada por parte de los propietarios o adquirentes de los vehículos alcanzados.

Art. 7 – La autoridad de aplicación se abstendrá de hacer efectivo el secuestro del vehículo cuando, en la oportunidad de ser interceptado por los controles del organismo, el interesado:

1. acredite haber abonado o regularizado las obligaciones tributarias cuyo incumplimiento motiva la medida, en forma previa a la detención, mediante la exhibición de los comprobantes respectivos; o
2. Cancele la deuda exigible, al menos en un cincuenta por ciento (50%) de lo adeudado de acuerdo con lo establecido seguidamente y se comprometa a la regularización del saldo restante dentro de un plazo de quince días corridos contados a partir de la suscripción del modelo de acta de compromiso de pago que conforma el Anexo Unico de la presente.

A los fines previstos en el inc. 2, el conductor del vehículo podrá hacer efectivo el pago a través de alguno de los cajeros automáticos o en establecimientos ubicados en la zona, o por intermedio de los demás medios habilitados al efecto. Para ello, la autoridad de aplicación le conferirá un plazo de dos horas, el que podrá extenderse por hasta dos horas más cuando las circunstancias lo aconsejen, a criterio de los funcionarios a cargo del operativo. Durante dicho lapso, y previa confección de un inventario de los objetos de valor que permanezcan en el vehículo, así como también de un detalle del estado general del mismo y la mención de dónde permanecerá estacionado, el automotor quedará retenido en poder de los agentes de esta Agencia de Recaudación. Será obligación del conductor, para la eventual preservación del vehículo, destrabar cualquier mecanismo interno que impida su movilidad, asegurándose externamente la imposibilidad de su desplazamiento.

La autoridad de aplicación procederá al secuestro en los casos en que, vencido el plazo señalado en el párrafo que antecede, el conductor no acredite haber efectuado el pago y/o se niegue a suscribir el acta de compromiso de pago, según corresponda.

Art. 8 – Los agentes de la Agencia de Recaudación encargados de efectuar los controles dispuestos de conformidad con lo previsto en la presente resolución, labrarán en cada caso un acta en la que se dejará constancia de todo lo actuado.

Art. 9 – Los vehículos secuestrados serán trasladados a un establecimiento dotado de vigilancia y seguro contra todo riesgo.

Con carácter previo al acarreo del vehículo, el interesado deberá extraer del mismo todos los objetos animados e inanimados, bienes perecederos o bienes que se deterioren por falta de uso, que se encuentren en su interior o sobre sus partes exteriores.

Aquellos que permanezcan en el vehículo por no resultar posible su extracción o en virtud de la actitud reticente del conductor, deberán ser inventariados por los agentes encargados de trabar la medida, quienes procederán, asimismo, a precintar el automotor en presencia de dos testigos.

De todo lo señalado en el presente artículo se dejará expresa constancia en el acta que se labre al efecto, así como del estado del vehículo y de la ubicación del establecimiento en el que permanecerá secuestrado el mismo.

En el supuesto de no encontrarse en el lugar el interesado, al momento de labrarse el acta mencionada precedentemente, se notificará al mismo con copia de aquella, en el domicilio fiscal y de conformidad con lo establecido por el art. 162 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias).

Art. 10 – Producido el secuestro del automotor, la medida será comunicada por escrito inmediatamente al juez correccional en turno, con copia certificada de las actas labradas.

El interesado podrá solicitar al juez actuante el levantamiento de la medida de secuestro si acredita ante el mismo la regularización de lo adeudado mediante acogimiento a un plan de facilidades de pago vigente, si lo hubiere.

Art. 11 – En los casos en que proceda el levantamiento de la medida por mandato judicial, el retiro del vehículo secuestrado del lugar en el que hubiese sido depositado deberá ser efectuado por el interesado, a su costa, presentando la pertinente orden judicial escrita y suscribiendo de conformidad un formulario en el que se dejará constancia del estado en el que se le restituye el vehículo y los objetos que hubiesen quedado en el mismo, inventariados en oportunidad de efectivizarse el secuestro.

Art. 12 – De no mediar la regularización de la deuda, esta Agencia de Recaudación procederá a emitir el pertinente título ejecutivo de conformidad con lo establecido por el art. 104 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) ya instar el inicio del respectivo juicio de apremio por ante la Fiscalía de Estado, dentro del plazo de diez días hábiles

siguientes a la efectivización del secuestro. Caso contrario, procederá a la inmediata restitución del vehículo sin más trámite.

Art. 13 – En todos los casos se procederá a instar, con posterioridad, el pertinente sumario por omisión de impuesto, conducta prevista y penada por el art. 61 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), debiéndose considerar como principal agravante, de corresponder, el hecho de haberse requerido llegar al secuestro del bien, conforme lo indicado por el art. 7, último párrafo.

Art. 14 – En oportunidad de llevar adelante los operativos destinados a la detención y eventual secuestro de los vehículos automotores, o en caso de ver obstaculizado el ejercicio de las facultades regladas por la presente, la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 15 – Aprobar el modelo de acta de compromiso de pago que, como Anexo Unico, forma parte de la presente.

Art. 16 – Derogar la Res. Norm. A.R.B.A. 3/10 y su modificatoria, Res. Norm. A.R.B.A. 58/11.

Art. 17 – La presente comenzará a regir a partir del día de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

DISPOSICIÓN TECNICO-REGISTRAL R.P.-P.B.A. 1/14

La Plata, 20 de febrero de 2014

B.O.: 11/3/14 (P.B.A.)

Vigencia: 11/3/14

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. [Ley 25.246](#). Documentos notariales comprendidos en la [Res. U.I.F. 70/11](#). Usufructo vitalicio sobre inmuebles. Escribanos. Deber de presentación de declaración jurada.

Art. 1 – En los supuestos de documentos notariales comprendidos en la Res. U.I.F. 70/11, que tengan como objeto la constitución de usufructo vitalicio de inmuebles cuya valuación fiscal supere la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) y los de compraventa de inmuebles por montos superiores a pesos quinientos mil (\$ 500.000), los escribanos intervinientes deberán acompañar a la solicitud de registración una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante dicho organismo. La mencionada documental será escaneada con el resto de la documentación en la forma de estilo.

Art. 2 – En caso de no cumplimentarse con lo establecido en el art. 1, se procederá a informar dicha circunstancia a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) mediante el sector correspondiente de esta Dirección. A dichos fines, los Departamentos intervinientes

acompañarán, junto a la minuta rogatoria, un formulario en donde se informe que se ha incumplido con la presente y con la Res. U.I.F. 3/14.

Art. 3 – La presente disposición se aplicará a las escrituras ingresadas a partir del 24/2/14, independientemente de la vigencia de la Res. U.I.F. 3/14 a partir del 1/2/14.

Art. 4 – De forma.

Nota: el formulario dirigido al Sector de Información Financiera no se publica.

RESOLUCION A.G.I.P. 149/14
Buenos Aires, 11 de marzo de 2014
B.O.: 13/3/14 (C.B.A.)
Vigencia: 1/3/14

Ciudad de Buenos Aires. Régimen de información. Concesionarias de venta de vehículos automotores cero kilómetro. Deber de presentación de declaración jurada.

Art. 1 – Establecer un régimen de información que se registrará por lo dispuesto en la presente, para las concesionarias de venta de vehículos automotores 0 km, que realicen ejercicio habitual de su actividad en esta jurisdicción, el que tendrá por objeto obtener los informes referidos a las unidades que comercialice, independientemente del domicilio real del titular del dominio.

Art. 2 – Quienes resulten obligados, por el presente régimen, deberán presentar mensualmente y con carácter de declaración jurada el detalle de información requerida por esta Administración, en soporte óptico y papel tal como se indica en el Anexo I, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente, hasta tanto se implemente la presentación a través de la página “web” de este organismo, “www.agip.gob.ar”, página de la cual podrán obtenerse las demás precisiones y diseños de registro previstos a los fines de cumplimentar con la mencionada obligación.

Art. 3 – La información a brindar será:

- a) Respecto del agente de información: N° de C.U.I.T., N° de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y razón social.
- b) Respecto del/los adquirente/s del bien: apellido y nombre o razón social, Número de C.U.I.T. y domicilio real o constituido.
- c) Respecto de la operación de compraventa: N° de dominio, fecha operación, monto de la operación y monto del impuesto de sellos correspondiente a esta jurisdicción.

Art. 4 – La información deberá presentarse con carácter de declaración jurada el día 10 de cada mes, o el primer día hábil siguiente si aquél fuera feriado o inhábil administrativo.

Asimismo, la primera presentación deberá contener la información desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2014. Las siguientes presentaciones abarcarán las operaciones efectuadas entre el primer y el último día del mes calendario anterior al vencimiento.

Art. 5 – El incumplimiento total o parcial de los deberes formales emergentes de la presente resolución, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el art. 94 del Código Fiscal (t.o. en 2013) y su modificatoria Ley 4.807.

Art. 6 – La presente entrará en vigencia a partir del día 1 de marzo de 2014.

Art. 7 – De forma.

**DISPOSICION G.E. y E.T. 99/14 (P.B.A.)
La Plata, 11 de marzo de 2014**

Provincia de Buenos Aires. Incumplimiento de obligaciones fiscales. Indices de liquidación. Abril de 2014.

Art. 1 – Determinar los índices de liquidación para el mes de abril de 2014, aplicables en virtud de lo dispuesto por el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), conforme lo establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 3/14, según el detalle que, como Anexo Unico, forma parte integrante de la presente.

Art. 2 – De forma.

ANEXO UNICO

Ver indices de liquidación de abril de 2014	
Judiciales	Prejudiciales
<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminado con tope • Autodeterminado sin tope • Predeterminado con tope • Predeterminado sin tope 	<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminado con tope • Autodeterminado sin tope • Predeterminado con tope • Predeterminado sin tope

LA RIOJA

RESOLUCION D.G.I.P. 7/14 **La Rioja, 7 de marzo de 2014**

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención y percepción. Vencimientos de febrero de 2014. Se prorroga el plazo para su presentación.

Art. 1 – Prorrogar los vencimientos de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de febrero de 2014 de los agentes de retención y de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, terminación de inscripción N° 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, hasta el día lunes 17 de marzo de 2014, inclusive.

Idéntico vencimiento tendrán los agentes de percepción del impuesto de sellos para la presentación de la declaración jurada y pago del mes de febrero de 2014.

Art. 2 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División y Sección y delegados y receptores.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 9/14 **La Rioja, 11 de marzo de 2014** **Vigencia: 11/3/14**

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Presentación de declaraciones juradas a través de Internet. Utilización de la Clave de Identificación del Usuario - C.I.U. [Res. Norm. D.G.I.P. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Disponer que los sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos que se detallan en el art. 2 de la presente resolución deberán presentar las declaraciones juradas correspondientes al mes de marzo de 2014 y las posteriores en forma obligatoria online a través del sitio web de la D.G.I.P. www.dgiplarioja.gov.ar (D.G.I.P. web - Sitio de contribuyentes) utilizando la Clave de Identificación del Usuario (C.I.U.).

Art. 2 – Los sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos del régimen local, a que se refiere el art. 1 de la presente resolución son:

1. Los inscriptos en el impuesto al valor agregado (I.V.A.).
2. Las personas jurídicas.
3. Los sujetos que en su declaración jurada tengan que computar retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos.

4. Los sujetos cuya base imponible mensual del impuesto sobre los ingresos brutos, por el total de sus actividades, sea igual o superior a pesos quince mil (\$ 15.000).

Art. 3 – Disponer que los sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren presentando sus declaraciones juradas online a través del sitio web de la D.G.I.P., deberán seguir efectuándolo de esa manera, aun cuando no cumplan con los requisitos establecidos por la presente resolución.

Art. 4 – Sustituir el art. 232 de la Res. Norm. D.G.I.P. 1/11, por el siguiente texto:

“Efecto de la declaración jurada por medio electrónico

Artículo 232 – La presentación de declaración jurada por medio del portal ‘D.G.I.P. web - Sitio de contribuyentes’ tendrá el efecto legal establecido en el art. 186 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias)”.

Art. 5 – Dejar sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente.

Art. 6 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 7 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamento, jefes de División, de Sección, Delegaciones y Receptorías de la repartición.

Art. 8 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 11/14

Santa Fe, 5 de marzo de 2014

Vigencia: 1/4/14

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. [Res. Gral. A.P.I. 15/97](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 7 de la Res. Gral. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 6/11 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7 – Los contribuyentes o responsables incluidos en los incs. d), pto. 1, k) y l) del art. 1 que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el art. 154 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), tendrán derecho a una reducción del nueve por ciento (9%) del monto de retención. Para ello deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsables ante los respectivos municipios o comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención no está comprendida entre las exenciones del derecho de registro e inspección.”

Art. 2 – Modifícase el art. 22 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 06/11 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22 – I. Hecho, base imponible y alícuota: los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inc. g) del art. 1 y en el inc. c) del art. 10, en el acto de escritura deberán retener o percibir el impuesto sobre los ingresos brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble.

En todos los casos se aplicara la alícuota del tres coma seis por ciento (3,6%). Cuando los contribuyentes invoquen encontrarse exentos o alcanzados por una alícuota distinta, deberán presentar al agente de retención y/o percepción el F. 1.276.

II. Sujetos pasivos: serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o físicas establecidas en el último párrafo del art. 123 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), incluidas las Uniones Transitorias de Empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria, y en los casos contemplados en el inc. f) del art. 125 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre los cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos, los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del art. 18 de la presente resolución.

III. Bienes de uso: con respecto a los medios probatorios del carácter de bien de uso de un bien inmueble se consideran procedentes:

1. En caso de sociedades comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley 19.550 y sus modificaciones, el balance general y cuadros anexos debidamente certificados por contador público nacional donde conste la individualización del número de la partida inmobiliaria. En caso que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar certificación contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo estado de situación patrimonial.

2. Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del impuesto a las ganancias personas físicas y bienes personales y papeles de trabajo donde se detalle e individualice el número de la partida inmobiliaria afectada como bien de uso o certificación contable del estado de situación patrimonial donde se detallen e individualicen la/s partida/s inmobiliaria/s afectada/s como bien de uso o constancia de habilitación o empadronamiento

del inmueble emanada de municipalidad, comuna u organismo provincial o nacional competente.

Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

IV. Sujetos no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos: para el caso de los sujetos pasivos no contemplados en el último párrafo del art. 123 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), y a los efectos de la no tributación del gravamen, se deberá requerir la siguiente documentación:

1. Para el caso de inmuebles rurales, declaración jurada del impuesto a las ganancias personas físicas y bienes personales y papeles de trabajo donde se detalle e individualice el número de la partida inmobiliaria donde surja la no afectación del bien a una explotación y certificación municipal o comunal de no empadronamiento como productor agropecuario.

2. En todos los otros casos se deberá hacer constar en el texto de la escritura la manifestación del interesado con carácter de declaración jurada, que el bien objeto de la transmisión no se encuentra afectado a ningún tipo de explotación.”

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2014.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCION GENERAL A.P.I. 12/14 Santa Fe, 5 de marzo de 2014

Provincia de Santa Fe. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción. Vencimientos de la segunda quincena de febrero de 2014. Se consideran abonados en término hasta el día 13/3/14.

Art. 1 – Considerar ingresadas en término las retenciones y percepciones, correspondientes al período 16 al 28 de febrero de 2014, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios efectuadas hasta el 13 de marzo de 2014.

Art. 2 – Establécese que las declaraciones juradas que se presenten y/o paguen con posterioridad a las fechas insertas en el artículo precedente, se considerarán fuera de término y los accesorios se aplicarán desde el vencimiento original fijado por la Res. Gral. A.P.I. 25/13.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCION GENERAL A.P.I. 9/14
Santa Fe, 5 de marzo de 2014

Provincia de Santa Fe. Industria del software. [Ley nacional 25.856](#). Obligaciones tributarias. Exenciones. Reglamentación de la [Ley 12.324](#). [Dto. 2.469/13](#). Norma interpretativa.

Art. 1 – Interpretar, con carácter general, que las empresas o contribuyentes que desarrollen la actividad industrial de diseño, desarrollo o elaboración de software, comprendidas en el Anexo Unico del Dto. 2.469/13, se considerarán radicadas en la provincia de Santa Fe cuando tengan como sede en el territorio provincial santafesino el lugar de administración o dirección.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCION GENERAL A.P.I. 10/14
Santa Fe, 5 de marzo de 2014

Provincia de Santa Fe. Obligaciones tributarias. Empresas productoras que desarrollen la producción primaria. Radicación. Norma interpretativa.

Art. 1 – Interpretar, con carácter general, que las empresas productoras que desarrollen la actividad de producción primaria se considerarán radicadas en la provincia de Santa Fe cuando la unidad de producción o explotación primaria –campo, establecimiento rural o estancia– o de extracción, donde se lleven a cabo las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o extractivas, se encuentre situada en el territorio provincial santafesino.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 106/14
Córdoba, 27 de febrero de 2014
B.O.: 10/3/14 (Cba.)
Vigencia: 1/4/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Inscripción. Cese. Domicilio fiscal electrónico. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Incorporar como último párrafo del art. 14.4 el siguiente:

“Todos los contribuyentes que inicien actividad con posterioridad a las vigencias establecidas en el Cuadro D del Anexo LI – ‘Servicios con Clave Fiscal (trámites - presentaciones -

servicios de consultas)’ deberán en forma obligatoria efectuar la constitución de domicilio fiscal electrónico”.

II. Sustituir el último párrafo del art. 217 por el siguiente:

“En todos los casos se deberá acreditar personería, con los elementos solicitados en el apart. 3 ‘Condiciones específicas’ del Anexo LIX de la presente resolución”.

III. Sustituir en el art. 234 la expresión “art. 271” por la siguiente: “art. 265”.

IV. Sustituir la Sección 1 del Cap. 1 del Tít. IV – “Impuesto sobre los ingresos brutos”, por la siguiente:

“SECCIÓN 1. Formalidades de inscripción. Comunicación de modificaciones y/o actualización de datos y cese para contribuyentes y agentes

Artículo 263 – Los contribuyentes, responsables y/o agentes de retención, recaudación y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, a los fines de cumplimentar con el trámite de la inscripción, reinscripción, modificación o actualización de datos y cese deberán observar las formalidades, requisitos y condiciones que se establecen en la presente.

Constitución de domicilio fiscal electrónico. Obligatorio

Artículo 264 – Los contribuyentes, responsables y/o agentes de retención, recaudación y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, deberán constituir domicilio fiscal electrónico conforme lo dispuesto en el art. 14.1 y siguientes de la presente resolución y el cronograma expuesto en el Cuadro D del Anexo LI - Servicios con Clave Fiscal (trámites - presentaciones - servicios de consultas).

Trámites

Artículo 265 – Los contribuyentes locales y/o responsables, agentes de retención, recaudación y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, Dto. 443/04 y modificatorios –con obligación de inscribirse–, detallado en el Cuadro A del Anexo LI – ‘Servicios con Clave Fiscal (trámites - presentaciones - servicios de consultas)’ , deberán realizar los trámites de inscripción, reinscripción, modificación o actualización de datos, transferencia, ceses y alta de actividades económicas en el mencionado impuesto, conforme lo previsto en los arts. 4.1 y siguientes, a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción ‘Clave Fiscal’, seleccionando el trámite correspondiente en ‘Mis trámites’/‘Iniciar trámite’, según los servicios establecidos en el Anexo LI.

En los casos de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos previamente deberá dar de alta a los datos generales como sujeto pasivo debiendo realizarlo a través de la mencionada página de la Dirección General de Rentas, y en caso de efectuar con posterioridad una modificación deberá realizarla a través de la página de rentas en la opción ‘Mis trámites’ opción iniciar trámites modificación de datos generales de la persona física o jurídica, según corresponda.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral del impuesto sobre los ingresos brutos con jurisdicción sede en la provincia de Córdoba, deberán a los efectos de comunicar, las inscripciones, modificaciones de datos y ceses hacerlo conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral a través de el ‘Sistema de padrón web’. En aquellos trámites provisorios que requieran confirmación por parte de esta Jurisdicción no será necesario efectuar presentación de documentación alguna, excepto que esta Dirección lo solicite a través de un requerimiento notificado en el domicilio fiscal electrónico constituido de acuerdo al cronograma establecido en el Anexo LI de la presente. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el art. 278 y –cuando corresponda– en el art. 280 de la presente. En el caso de cese en una jurisdicción deberá generar y presentar el F. CM 05 –a través del sistema SiFeRe– en cumplimiento a lo estipulado en el art. 14 del Convenio Multilateral.

Inscripción/reinscripción

Artículo 266 – Cuando en la inscripción/ reinscripción de personas jurídicas los responsables declarados no se encuentren inscriptos como sujetos pasivos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales, se tomarán los datos que se encuentren registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Excepción de trámites a través del portal de rentas virtual

Artículo 267 – Están exceptuados de formalizar la inscripción y cese a través de los servicios de atención no presencial habilitados en el ‘Portal de rentas virtual’:

1. Los monotributistas sociales previstos en el Dto. 501/08 (ratificado por Ley 9.120) quienes deberán hacerlo conforme lo previsto en los arts. 270 y 279 de la presente.
2. Los agentes de recaudación designados por el Dto. 707/02 y normas modificatorias y complementarias, que lo harán conforme lo previsto en el art. 463 de la presente resolución.
3. Los agentes de recaudación titulares y/o administradores de ‘portales virtuales’ de comercio electrónico: previstos en los arts. 43.1 y siguientes del Dto. 443/04 y modificatorios, que deberán formalizar la inscripción conforme lo establece el Anexo LIX de la presente.
4. Aquellos trámites correspondientes a los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral que deban efectuarse a través del ‘Sistema padrón web’ de la Comisión Arbitral.

Artículo 268 – Cuando los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos deban realizar su reinscripción en el impuesto deberán ejecutarla a través de la de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción ‘Clave Fiscal’, seleccionando el trámite correspondiente en ‘Mis trámites’ opción ‘Iniciar trámites’ ítem ‘Alta inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos – local’.

Plazos

Artículo 269 – Los contribuyentes, responsables y/o agentes de retención, recaudación y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos deberán inscribirse y/o reinscribirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, pudiendo efectuar el trámite respectivo hasta diez días antes del inicio de la actividad y la Dirección General de Rentas le otorgará el respectivo número de inscripción dentro de los tres días de iniciado el mismo, una vez que se haya realizado el alta de sujeto pasivo por el mismo medio.

Los agentes de retención percepción y/o recaudación que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos conforme el Dto. 443/04, deberán encontrarse inscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar como tales, conforme la respectiva norma.

Inscripción monotributistas sociales incluidos en el Registro Nacional de Efectores

Artículo 270 – Establecer que la Dirección General de Rentas procederá a dar de alta en el impuesto sobre los ingresos brutos a los contribuyentes incluidos en el Registro Nacional de Efectores como Monotributistas Sociales, siempre que firmen la conformidad respectiva prevista a través del F. F-316 - Rev. vigente, al momento de iniciar el trámite en el citado Registro.

En caso de que los sujetos citados en el párrafo anterior no den la referida conformidad o se presenten excepcionalmente ante la Dirección a realizar el trámite de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1. F. F-315 - Rev. Vigente, 'Efectores sociales alta sujeto pasivo/imp. sobre los ingresos brutos exención Dto. 501/08' con todos los datos completos.
2. Copia de la credencial de pago como monotributista social, F-152.
3. Constancia del 1.º pago efectuado como monotributista social.
4. Constancia de inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – monotributo–.
5. Para personas físicas: fotocopia de la primera y segunda hoja del documento de identidad – Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta Cívica (L.C.), Libreta de Enrolamiento (L.E.), Cédula Policía Federal, Cédula Policía Provincia de Córdoba o Pasaporte en caso de ser extranjero–. En caso de ser casado, deberá acompañar también el del esposo/a.
6. Para proyectos productivos: fotocopia de la primera y segunda hoja del documento de identidad de cada uno de los socios integrantes del mismo, y de sus respectivos cónyuges.
7. Fotocopia de recibos de servicios públicos (luz, gas, agua y telefonía fija), resumen de tarjetas de créditos, escritura, boleto de compra-venta o contrato de alquiler donde conste el lugar de su residencia habitual.

Para el caso de recibos de servicio público o resumen de tarjeta de crédito se reconocerán como válidos, cuando los mismos no tengan más de tres meses de antigüedad y figuren a

nombre del titular. Cuando el servicio pertenezca a otra persona se debe acreditar el vínculo con el titular del impuesto.

8. Fotocopia de la escritura, boleto de compra-venta o contrato de alquiler del lugar donde esté instalada la dirección o administración de la sociedad para el caso de proyectos productivos.

Los proyectos productivos de bienes o servicios podrán estar compuestos de hasta tres integrantes, que serán efectores en forma individual.

Además de lo previsto precedentemente, los sujetos mencionados no deberán figurar inscriptos como empleador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos – A.F.I.P.

Inscripción de oficio. Inc. 6 del art. 20 del Código Tributario

Artículo 271 – Los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, sin alta en la jurisdicción Córdoba, a quienes se les haya cumplimentado el procedimiento de inscripción de oficio previsto en el inc. 6 del art. 20 del Código Tributario, serán dados de alta en dicha jurisdicción manteniendo su número de inscripción en convenio y serán incluidos dentro de la base de datos de la provincia con dicho número hasta tanto los contribuyentes regularicen su situación tributaria a nivel del ‘Sistema padrón web’. Serán notificados de dicha alta al domicilio fiscal declarado ante el sistema vigente dispuesto por la Comisión Arbitral.

En todos los casos subsistirá la obligación del contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el art. 265 de la presente.

Reconocimiento, determinación o declaración de impuesto en la provincia

Artículo 272 – Cuando se trate de contribuyentes con reconocimiento de deuda o determinación de oficio firme por actuación de la Dirección de Policía Fiscal que no se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en esta jurisdicción, serán inscriptos de oficio conforme las facultades otorgadas en el inc. 6 del art. 20 del Código Tributario provincial y se generarán las obligaciones de acuerdo a los datos obtenidos en la fiscalización, considerándose a tales fines realizada la notificación mencionada en el primer párrafo del citado artículo. La inscripción de oficio realizada será notificada al domicilio de las actuaciones.

En los casos en que los Contribuyentes hayan declarado, determinado y/o pagado el impuesto correspondiente a la provincia de Córdoba en el respectivo sistema de liquidación del impuesto ‘SiFeRe’ o ‘APIBCBA’, según corresponda, y no hayan comunicado el alta de jurisdicción a través del ‘Sistema padrón web’ o a través del sistema habilitado en el portal de rentas virtual, serán registrados como contribuyentes en la base de datos de la provincia, con los datos consignados en dichas declaraciones. Serán notificados de dicha alta al domicilio declarado como fiscal en las mencionadas liquidaciones.

En todos los casos subsistirá la obligación del contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el art. 265 de la presente.

Artículo 273 –No deberán inscribirse los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos:

a) Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los arts. 207: incs. 1, 2, 3 –únicamente para la Iglesia Católica–, 4, 8 y 9; y 208: incs. 1 a 22, 24 y 25, del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias.

b) Cuando se tengan únicamente ingresos comprendidos en el art. 205, inc. j) o en el art. 205 inc. k) del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la ley impositiva anual. Aquellos contribuyentes inscriptos, que no les corresponda efectuar pagos del impuesto mensual por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero y declararán los ingresos no computables como no gravados.

c) Cuando sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado provincial a través de la Gerencia de Estadísticas y Censos dependiente de la Dirección General de la Función Pública para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inc. f) del art. 10 del Dto. 443/04.

d) Cuando se tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos –comunes o extraordinarios por cualquier concepto–, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inc. D) del art. 205 del Código Tributario vigente para los consorcios regidos por la Ley de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad.

Comunicación de modificaciones o actualización de datos

Artículo 274 – Cuando se produzcan modificaciones conforme lo previsto en el inc. 3 del art. 45 del Código Tributario –Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias– o actualizaciones de los datos informados, dentro del término de quince días de ocurrido el cambio de situación, se deberán comunicar a través de la de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción ‘Clave Fiscal’, seleccionando el trámite correspondiente en ‘Mis trámites’ opción ‘Iniciar trámites’, ítem ‘Modificación de datos en el ISIB’.

En caso de tratarse de contribuyentes de Convenio Multilateral deberán comunicar sus modificaciones conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral.

La Dirección incorporará en la base de datos de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos locales, según se establece en los arts. 378 y 397, según corresponda de la presente resolución, los códigos de actividad que éste declare en los Fs. F-5601, F-5602 y F-5606 –declaración jurada, declaración jurada y pago y declaración jurada anual informativa, respectivamente– del aplicativo APIB.CBA o los que los sustituyan en el futuro y que no hayan sido comunicados formalmente en su oportunidad. Subsistirá en todos los casos la obligación de informar bajo el procedimiento previsto en el primer párrafo de este artículo en caso de implicar o producirse la baja de alguno o algunos de los códigos de actividades que desarrollaba el contribuyente.

Aquellos contribuyentes, una vez inscriptos, que encuadren en el régimen especial del art. 213 del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias, deberán solicitar la inclusión en el mencionado régimen, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en la Sección 2 del Cap. 2 del Tít. IV de la presente resolución.

En el caso de los monotributistas sociales podrán comunicar el cambio en forma presencial presentando el F-300, constancia municipal o constancia de A.F.I.P. donde se verifique la modificación o F-900 según sea el dato a modificar.

Agentes

Artículo 275 – Para las modificaciones relacionadas a la actuación como agente en el impuesto, no deberán comunicarse conforme lo previsto en el artículo anterior, sino que las mismas serán informadas por esta Dirección una vez efectuada la registración en los sistemas informáticos.

Continuidad económica

Artículo 276 – En todos los casos en que se verifique continuidad económica, conforme lo prescripto en el art. 214, cuarto párrafo del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias, no perderán la condición de contribuyente y/o agente de retención, recaudación o percepción, que hubiere revestido el antecesor, debiendo comunicar las modificaciones pertinentes, en la forma prevista en el art. 274 de la presente.

De acuerdo con lo dispuesto en el quinto párrafo del art. 214 mencionado, evidencian continuidad económica, entre otras:

- a) Cambio de razón social.
- b) Transformación de sociedades conforme lo previsto en la Ley 19.550, t.o. en 1984.
- c) Regularización de sociedades de hecho por la adopción de unos de los tipos societarios previstos en la Ley 19.550, t.o. en 1984.
- d) Fusión u organización de empresas –incluidas unipersonales– a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- e) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.
- f) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
- g) El fallecimiento del causante y el origen de la sucesión indivisa.

Asimismo, en los supuestos mencionados, han de constituir indicios de continuidad económica:

1. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
2. La permanencia de las facultades de dirección empresaria en la misma o mismas personas.

Cuando se verifique la ‘continuidad económica’, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar las disposiciones de la presente sección.

Cese de actividades

Artículo 277 – Los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, para comunicar cese de sus actividades, deberán efectuar la comunicación dentro de los quince días de ocurrido el mismo, a través de la página de la Dirección General de Rentas, www.dgrcba.gov.ar opción ‘Clave Fiscal’ seleccionando el trámite en ‘Mis trámites’, ‘Iniciar trámites’, ítem ‘Solicitud de cese de actividades y transferencia del impuesto sobre los ingresos brutos’.

Artículo 278 – Los contribuyentes sujetos al régimen de Convenio Multilateral a los efectos de comunicar el cese de actividades estarán sujetos a lo dispuesto por la Comisión Arbitral a través de sus resoluciones generales. Será requisito tener presentadas, al momento que se comunica el cese, las declaraciones juradas en la jurisdicción Córdoba de todos los periodos anteriores a la fecha en que opera el mismo. Cuando los contribuyentes presenten cese en Convenio Multilateral con continuidad en esta jurisdicción como contribuyente local, además de cumplimentar con lo dispuesto precedentemente, deberán efectuar la respectiva inscripción como contribuyente local, conforme lo previsto en el art. 265 de la presente.

Cese de actividades monotributistas sociales incluidos en el Registro Nacional de Efectores

Artículo 279 – Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el Registro Nacional de Efectores como Monotributistas Sociales, para comunicar el cese de sus actividades, deberán presentar en sede central o en delegaciones del interior, según donde se encuentren inscriptos, lo siguiente:

1. F. F-300, revisión vigente, ‘Impuesto sobre los ingresos brutos –alta, baja y modificaciones– y anexo’, por duplicado, con la firma debidamente certificada conforme lo previsto para la inscripción.
2. Constancia de cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Ceses extemporáneos

Artículo 280 – Cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince días previstos en el art. 45, inc. 3, del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias, el contribuyente, ante el requerimiento de esta Dirección, deberá acompañar la respectiva constancia definitiva del cese municipal en todos los casos que corresponda su tramitación o cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.). En este último caso, se considera como cese ante A.F.I.P., la solicitud de cancelación de impuestos y/o

regímenes; así como también, el sistema registral - 'Reflejo de datos registrados'. En ambas constancias deberá reflejar como motivo de la baja definitiva cese de actividades.

En caso de no contar con la documentación mencionada anteriormente, deberá acompañar nota con carácter de declaración jurada, en la cual manifieste que no corresponde la tramitación del cese municipal, y con otro elemento que pruebe –fehacientemente– la fecha cierta del cese que se declara. A tales fines podrá adjuntarse indistintamente:

- a) Últimas diez facturas de las cuales cinco deberán ser utilizadas y cinco en blanco.
- b) Rescisión del contrato de alquiler del local donde declaró desarrollar la actividad o baja del medidor de energía eléctrica.

De la misma manera en el caso de presentar constancia provisoria de cese municipal, deberá acompañar adicionalmente alguno de los elementos citados en los ptos. a) y b) precedentes.

La Dirección General de Rentas, cuando lo estime conveniente, podrá exigir el cumplimiento de algún otro medio de prueba.

En todos los casos, –excepto los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el Registro Nacional de Efectores como monotributistas sociales–, le corresponderá cancelar, a fin de cumplimentar el trámite de cese de actividad, la multa por infracción a los deberes formales establecida en el art. 70 del Código Tributario; ya sea que se abone conforme el procedimiento previsto en el art. 71 o a través del sumario del art. 82 de la mencionada norma legal.

Cese agente de retención y percepción

Artículo 281 –Los agentes de retención y/o percepción previstos en el Dto. 443/04, cesarán en su condición de tales en las situaciones previstas en el art. 45 del citado decreto. En los casos previstos en los incs. a) y b) del citado artículo deberá ser comunicado a la Dirección General de Rentas a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción 'Clave Fiscal' opción 'Mis trámites', 'Iniciar trámite', ítem 'Solicitud de cese agentes de retención/percepción del impuesto sobre los ingresos brutos', dentro de los quince días siguientes de haber ocurrido el cese.

En el caso previsto en el inc. b) del art. 45 del Dto. 443/04 y modificatorios cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince días previstos en el art. 45, inc. 3 del Código Tributario, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el art. 280 de la presente.

Comunicación del cese

Artículo 281.1 – Conforme con lo dispuesto en el art. 214, tercer párrafo, del Código Tributario vigente, la Dirección General de Rentas otorgará el cese como contribuyente y/o agente en el impuesto sobre los ingresos brutos, cuando se haya cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores y se haya efectuado la presentación de todas las declaraciones

juradas correspondientes y el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en el impuesto, relativas al carácter invocado.

Constancia de inscripción/cese en el impuesto sobre los ingresos brutos

Artículo 281.2 – Los contribuyentes y agentes del impuesto sobre los ingresos brutos obtendrán a través de la página de Internet de esta Dirección www.dgrcba.gov.ar la respectiva constancia de inscripción/cese en el impuesto, la que será considerada como única constancia válida, excepto los contribuyentes que se inscriban en Convenio Multilateral a través del nuevo ‘Sistema padrón web contribuyentes de Convenio Multilateral’ en cuyo caso deberán emitir la constancia a través del mismo”.

V. Sustituir en el art. 289, la expresión “... arts. 264 a 268 ...” por la siguiente: “... arts. 263 y ss. ...”.

VI. Sustituir en el art. 304, la expresión “... arts. 264 a 277 ...” por la siguiente: “... arts. 263 y ss. ...”.

VII. Sustituir en el art. 322 la expresión “... art. 184 ...” por la siguiente: “... art. 213 ...”.

VIII. Sustituir el art. 324 de la Sección 2 - “Régimen de tributación vigente” del Cap. 2 del Tít. IV – “Impuesto sobre los ingresos brutos”, por el siguiente:

“Régimen especial de tributación

Monto fijo

Artículo 324 – Establecer para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el régimen especial monto fijo, previsto en el Anexo XVIII de la presente resolución, la obligación de declarar, a través de la de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción ‘Clave Fiscal’, seleccionando el trámite correspondiente en ‘Mis trámites’ opción ‘Iniciar trámites’ y en el ítem ‘Modificación de datos en el ISIB’, solapa ‘Datos de inscripción’, en los casos de inicio de actividad o cambio de régimen mencionado en los artículos siguientes, lo detallado a continuación:

- a) La mención de todos los códigos de actividad que desarrollen, y su condición ante el impuesto al valor agregado. Además del detalle de las unidades de explotación.
- b) El nombre y apellido, tipo y número de documento de la persona que sea empleada del contribuyente.
- c) Especificar el domicilio de la unidad de explotación, en la que realiza la/s actividad/es económica/s, según corresponda.

En los casos que la Dirección lo requiera deberá acompañar:

- Inventario de bienes de cambio valuado al costo de reposición, al 1 de enero, o al inicio de la actividad del año que corresponda, o a la fecha de cambio de situación o modificación del régimen de tributación describiendo los bienes de que se trata, en forma global, por rubros y/o subrubros de mercaderías y su valor total.
- Inventario de bienes de uso, indicando la fecha de compra y el valor de mercado al 1 de enero o al inicio de la actividad del año que se tributa o a la fecha de modificación del régimen de tributación. En caso de rodados, se deberá mencionar el modelo y el número de dominio.
- Ultima declaración jurada vencida de aportes y contribuciones al régimen de la Seguridad Social en su carácter de empleador. De no poseer empleados, nota de declaración jurada manifestando tal situación.
- Constancia de inscripción en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes - monotributo, con fecha de emisión no superior a treinta días.
- Constancia de ingresos (gravados, exentos y/o no gravados) correspondiente al periodo fiscal inmediato anterior al que solicita el encuadramiento en el régimen con el detalle mensual de los mismos: a través de certificación de ingresos otorgada por contador público matriculado con firma legitimada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- Resolución de la Agencia Córdoba Turismo S.E.M. y/o habilitación municipal correspondiente para actividad de hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento a efectos de demostrar su capacidad de alojamiento.

Si variaran las condiciones o requisitos para estar comprendidos en el régimen fijo, correspondiendo encuadrarse en un régimen de monto superior, deberán comenzar a tributar por el nuevo régimen a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio, independientemente de la fecha de comunicación del mismo ante esta Dirección. En todos los casos deberá comunicarlo a través de la opción señalada en el primer párrafo del presente artículo dentro de los quince días de ocurrido el hecho”.

IX. Sustituir el pto. b) del art. 344, por el siguiente:

“b) Aquellos que se encuentren exceptuados de inscribirse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 273 de la presente”.

X. Sustituir en el art. 368, la expresión “... art. 281” por la siguiente: “... art. 281.2 ...”.

XI. Derogar el art. 378 con su título.

XII. Sustituir en el art. 400, la expresión “... art. 271” por la siguiente: “... art. 274 ...”.

XIII. Sustituir el art. 452, por el siguiente:

“Cese

Artículo 452 – Cuando se verifique alguno de los casos de cese previstos en los incs. a) y b) del art. 45 de Dto. 443/04 y modificatorios, los agentes de retención, recaudación y/o percepción deberán comunicar a este organismo tal circunstancia dentro de los quince días siguientes de haber ocurrido el mismo, de acuerdo con la forma prevista en los arts. 281 y/o 267 de la presente resolución, según corresponda.

Los agentes, excepto los previstos en el art. 267, deberán realizar el citado trámite a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción ‘Clave Fiscal’, seleccionando el trámite correspondiente en ‘Mis trámites’/‘Iniciar trámite’.

Los agentes que debieron cesar conforme lo previsto en el Dto. 443/04 y modificatorios y normas complementarias, y que hubieren efectuado retenciones y/o percepciones con posterioridad a la fecha establecida en las citadas normas, deberán depositarlas y presentar la Declaración Jurada respectiva dentro de los plazos legalmente dispuestos. En este supuesto los responsables deberán cumplimentar las formalidades previstas en el párrafo precedente a los fines de comunicar fehacientemente la fecha de la última operación retenida y/o percibida, la que será considerada como fecha de cese. Los importes retenidos y/o percibidos serán imputados por el contribuyente retenido/percibido como pago a cuenta de sus obligaciones tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el art. 455 de esta resolución”.

XIV. Sustituir en el art. 453, la expresión “... art. 272 ...” por la siguiente: “... art. 276 ...”.

XV. Sustituir el art. 463, por el siguiente:

“Artículo 463 – De acuerdo con lo dispuesto por el Dto. 707/02, modificatorios y normas complementarias, las entidades financieras regidas por Ley 21.526 y sus modificatorias, deberán actuar como agentes de recaudación conforme lo previsto en el Anexo XXXIII cumplimentando con la correspondiente inscripción, de acuerdo con lo dispuesto a las formalidades dispuestas en el Anexo LIX de la presente resolución.

En el caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, deberán proceder a realizar la inscripción como agentes de recaudación.

La obligación de actuar como agentes de recaudación alcanza, asimismo, a las entidades continuadoras en el caso de fusiones, escisiones y absorciones.

Los agentes de recaudación deberán comunicar a este organismo el cese en su carácter de tales, dentro de los quince días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto las formalidades previstas en el Anexo LIX de la presente.

La Dirección General de Rentas, previo a otorgar el cese respectivo aplicará lo dispuesto en el art. 277 de esta resolución”.

XVI. Sustituir en el art. 492, la expresión “... art. 271 ...” por la siguiente: “... art. 281 ...”.

XVII. Sustituir en el art. 535, la expresión "... arts. 265 y 266 ..." por la siguiente: "... Anexo LIX ...".

XVIII. Sustituir en el art. 540, la expresión "... art. 266 ..." por la siguiente: "... Anexo LIX ...".

Art. 2 – Sustituir el [Anexo LI - "Servicios con Clave Fiscal \(trámites - presentaciones - servicios de consultas\) - \(arts. 4.2 y 4.4, Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias\)"](#).

Art. 3 – Incorporar el [Anexo LIX - "Excepción de trámites a través del portal de rentas virtual - art. 267, Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias"](#).

Art. 4 – Derogar el Anexo XXV – "Documentación para trámites provisorios sistema padrón web - Contribuyentes de Convenio Multilateral".

Art. 5 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 2014.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN S.I.P. 4/14
Córdoba, 10 de marzo de 2014
B.O.: 11/3/14 (Cba.)
Vigencia: 11/3/14

Provincia de Córdoba. Procedimiento. Tasas diarias de interés por mora, recargos resarcitorios y los aplicables a la devolución, repetición o compensación de impuestos. [Res S.I.P. 225/03](#). Se deja sin vigencia.

Art. 1 – Fijar en el cero coma diez por ciento (0,10%) diario, el interés establecido en el art. 100 del Código Tributario (Ley 6.006, t.o. Dto. 574/12 y normas modificatorias).

Art. 2 – Fijar en el cero coma diez por ciento (0,10%) diario, el recargo resarcitorio establecido en el art. 101 del Código Tributario (Ley 6.006, t.o. Dto. 574/12 y normas modificatorias).

Art. 3 – Fijar en el cero coma cero cincuenta por ciento (0,050%) diario, la tasa de interés aplicable a las devoluciones, repeticiones o compensaciones, la que se calculará en proporción a la fecha de interposición del pedido y la notificación al beneficiario, conforme lo dispuesto en el art. 117 y ss. del Código Tributario (Ley 6.006, t.o. Dto. 574/12 y normas modificatorias).

Art. 4 – La presente resolución será de aplicación a partir del 1 de abril de 2014, inclusive, fecha a partir de la cual quedará sin vigencia la Res. S.I.P. 225/03 de esta Secretaría.

Art. 5 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.347/14

S.S. de Jujuy, 6 de marzo de 2014

B.O.: 10/3/14 (Jujuy)

Vigencia: 10/3/14

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR). Vencimientos de febrero de 2014. [Res. Gral. D.P.R. 1.340/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la fecha de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago por parte de los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el SIRCAR correspondiente al mes de febrero del año 2014, conforme al siguiente detalle:

Finalización dígito verificador de C.U.I.T.		
Mes	0-1-2-3-4	5-6-7-8-9
Febrero	13/3/14	14/3/14

Art. 2 – De forma.

CORRIENTES

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 124/14

Corrientes, 10 de febrero de 2014

B.O.: 12/3/14 (Ctes.)

Vigencia: 12/3/14

Provincia de Corrientes. Impuesto sobre los ingresos brutos. Traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial. Anticipo. Pago a cuenta. Alícuotas. [Res. Gral. D.G.R. 34/05](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 14 de la Res. Gral. D.G.R. 34/05, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14 – La alícuota a la que procederá liquidarse el impuesto por las obligaciones que se indican en los arts. 1 a 7 de la presente, será del dos coma noventa por ciento (2,90%)”.

Art. 2 – Sustituir el art. 15 de la Res. Gral. D.G.R. 34/05, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15 – La alícuota a aplicar a efectos de liquidar el anticipo sobre el servicio de transporte de cargo interjurisdiccional, previsto en el art. 8 de la presente, será del dos coma noventa por ciento (2,90%)”.

Art. 3 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 447/14
San Juan, 7 de marzo de 2014
B.O.: 11/3/14 (S. Juan)
Vigencia: 11/3/14

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen Simplificado para contribuyentes locales. Cuota 3/14. Se prorroga la fecha de su pago hasta el 14/3/14.

Art. 1 – Prorrogar el pago de la tercera cuota del impuesto sobre los ingresos brutos - Régimen Simplificado provincial - año 2014, hasta el día 14 de marzo de 2014; ello atento a lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 197/14
Viedma, 5 de marzo de 2014

Provincia de Río Negro. Impuesto de sellos. Alícuotas. Compraventa de vehículos. Concesionarias oficiales radicadas en la provincia. Incentivos por cumplimiento fiscal. Bonificación. [Ley Impositiva 2014, 4.925](#). Norma interpretativa.

Art. 1 – Entiéndase que el requisito de la registración previa del bien a nombre de un concesionario oficial radicado en la provincia de Río Negro, se tendrá por cumplimentado cuando el concesionario emita el Certificado de Tránsito del Automotor (CETA) y la factura de venta del bien por su propia cuenta y orden.

Art. 2 – Entiéndase alcanzado por el beneficio del art. 16, pto. i) de la Ley 4.925, las operaciones efectuadas bajo la modalidad de Planes de Ahorro, cuya facturación se realice directamente por las fábricas de la industria automotriz y de motovehículos siempre y cuando la factura de venta consigne que la unidad fue entregada por un concesionario oficial radicado en la provincia de Río Negro.

Art. 3 – Entiéndase que en la compra-venta de vehículos usados celebrados por intermedio de concesionarias oficiales radicadas en la provincia de Río Negro, la inmediata transferencia a

que hace alusión el art. 16, inc. i), pto. a).2 de la Ley 4.925, operará siempre que se realice la misma dentro del plazo de noventa días hábiles administrativos contados desde la primera rúbrica del contrato de transferencia e inscripción del dominio (F. 8 RNPA).

Art. 4 – De forma.